

# Informe Tributario

Suplemento de Análisis Tributario

Vol. XIII N° 152 Enero 2004

## OPE LEX

### **SUNAT: Inaplicando normas reglamentarias**

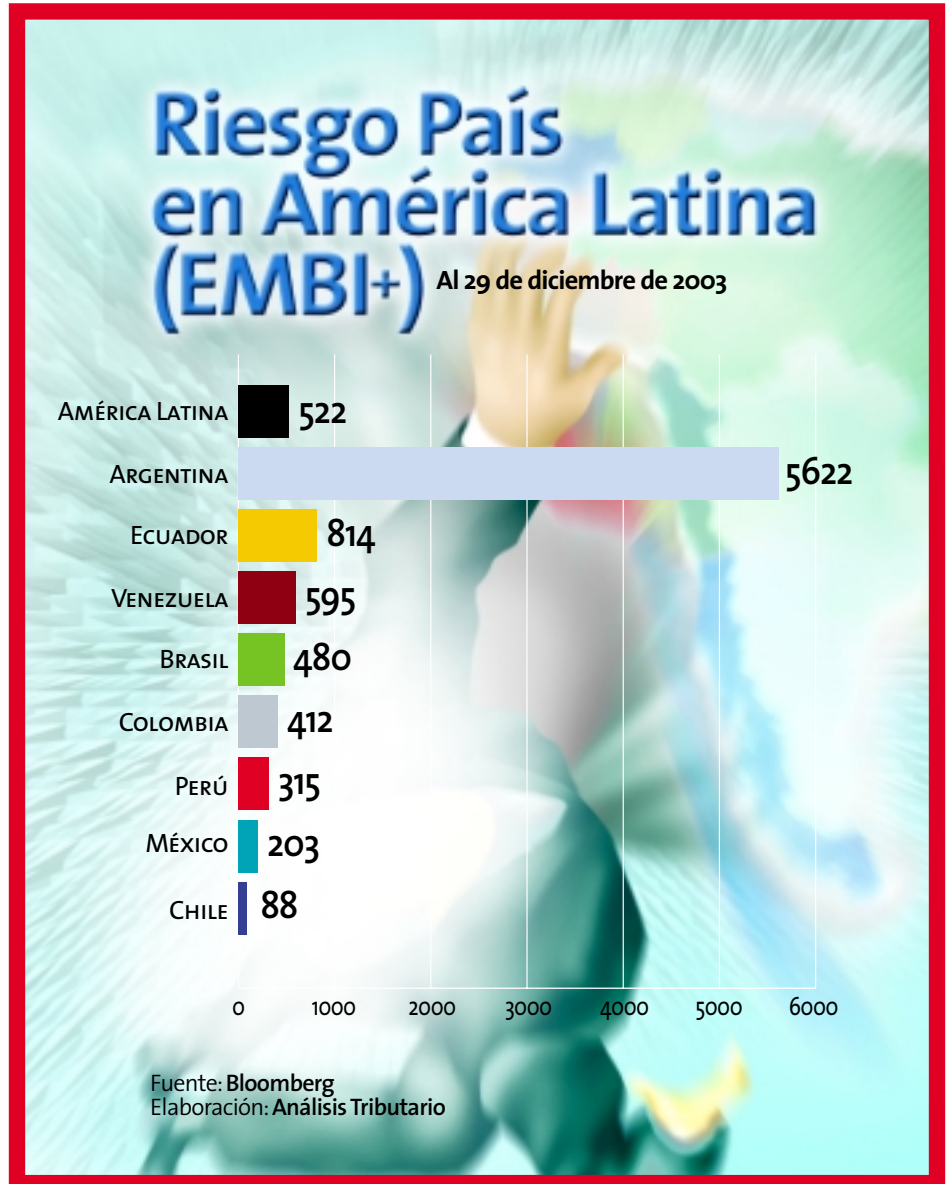
La SUNAT estaría reparando la deducibilidad del gasto por amortización de activos intangibles de duración limitada, cuando el contribuyente –en aplicación del artículo 25° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR)– tomó como plazo de amortización uno menor a diez años pero que correspondía al número de ejercicios gravables que al producirse la adquisición del intangible restaban para que se extinga el derecho de uso exclusivo que confiere.

La Administración sostendría su acotación en lo señalado en el inciso g) del artículo 44° de la LIR que establece que el precio pagado por los intangibles señalados, a opción del contribuyente, podrá ser considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio o amortizado proporcionalmente en el plazo de diez años.

Existe una divergencia entre lo señalado en la LIR y en su reglamento. El diseño legal no tomó en cuenta el supuesto de adquisición de intangibles cuyo plazo de duración fuese menor a diez años, de tal modo que en esos casos el contribuyente debería asumir el diferimiento hacia adelante de un porcentaje del gasto de la amortización.

En ese sentido, aunque la norma reglamentaria refleja de mejor manera el supuesto económico que el legal, ha excedido los alcances de la LIR. Empero, la SUNAT no está autorizada a desconocer la aplicación de la norma reglamentaria por ilegal, pues con ello excedería las facultades que por su naturaleza le han sido concedidas. Efectivamente, en materia tributaria, entre los órganos administrativos, sólo el Tribunal Fiscal está facultado a declarar la ilegalidad de una norma reglamentaria y por lo tanto a inaplicarla<sup>(1)</sup>.

Nótese que este exceso de competencias de la Administración no es nuevo; el caso más saltante en el pasado fue el del desconocimiento por ilegal del artículo 55° del Reglamento, en su versión anterior a la modificación operada por el D. S. N° 045-2001-EF, respecto al IR



saldo a favor del ejercicio anterior contra los pagos a cuenta del IR del ejercicio. Ahora bien, la resolución de determinación que emitiera la Administración Tributaria inaplicando la norma reglamentaria resultaría nula, en aplicación del artículo 10° de la Ley N° 27444 y del artículo 109° del Código Tributario. Por ello, si el Tribunal Fiscal conociese del caso y el contribuyente solicitare la nulidad del acto administrativo, dicho organismo tendría que declarar la nulidad de la actuación de la SUNAT

saldo a favor del ejercicio anterior contra los pagos a cuenta del IR del ejercicio. Ahora bien, la resolución de determinación que emitiera la Administración Tributaria inaplicando la norma reglamentaria resultaría nula, en aplicación del artículo 10° de la Ley N° 27444 y del artículo 109° del Código Tributario. Por ello, si el Tribunal Fiscal conociese del caso y el contribuyente solicitare la nulidad del acto administrativo, dicho organismo tendría que declarar la nulidad de la actuación de la SUNAT

# Apuntes Tributarios

## • ITF Y BANCARIZACIÓN:

### *Novedades*

- Prórroga de vigencia del ITF y modificaciones al Dec. Leg. N° 947  
Por Dec. Leg. N° 946 publicado el 27 de enero último se ha prorrogado la vigencia del Dec. Leg. N° 939 en cuanto al Impuesto a las Transacciones Bancarias hasta el 1 de marzo de 2004. Por ser marzo el primer mes en que se aplicaría el ITF se establece que no se aplicarán intereses ni sanciones a los agentes de retención que durante ese mes no efectúen la retención o percepción respectiva, por causas justificadas.  
Asimismo, por Dec. Leg. N° 947 publicado en la misma fecha se modifican diversos artículos del Dec. Leg. N° 939 con el objetivo de corregir aspectos de la misma que eran considerados inconstitucionales.
- Propuesta de derogación de la Ley de ITF y Bancarización  
Al cierre de nuestra edición la Comisión de Constitución del Congreso de la República había aprobado un Informe en el que planteaba la derogatoria del Dec. Leg. N° 939 norma que creó la Ley de Bancarización y del ITF. La derogatoria se plantea porque conforme a la Comisión la norma contraviene las siguientes disposiciones de la Constitución:
  - Limita el derecho a la libre contratación pues obliga a los ciudadano a usar los servicios del sistema financiero.
  - Atenta contra los contratos suscritos previamente en los que se acepta el dinero como medio de pago, ya que el Dec. Leg. N° 939 establece que deberán usarse también medios bancarios.
  - Contraviene el secreto bancario pues obliga a las instituciones bancarias a presentar ante SUNAT, el nombre, razón social, número de RUC del contribuyente, número de cuentas bancarias, monto acumulado de créditos y débitos, entre otros.
  - Modifica las Leyes Orgánicas del BCR, SBS y Poder Judicial, extralimitándose de las facultades legislativas.

La decisión final respecto a esta norma la adoptaría el Congreso en el mes de marzo cuando comience la próxima legislatura.

## • DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO A LA RENTA 2003:

### *Formularios y disposiciones*

Por R. de S. N° 019-2004/SUNAT publicada el 27 de enero último se establece disposiciones para la presentación de la Declaración Anual del Impuesto a la Renta 2003.

Los formularios virtuales aprobados son:

- Personas Naturales: Formulario Virtual N° 651
- Tercera Categoría: Formulario Virtual N° 652

Excepcionalmente, para algunos sujetos indicados en la norma se aprueban los Formularios Impresos N° 951 (Personas naturales) y 952 (Tercera categoría).

Los plazos para la presentación de las Declaraciones son los siguientes:

ÚLTIMO DÍGITO RUC	FECHA DE VENCIMIENTO
0	2 de abril de 2004
1	5 de abril de 2004
2	6 de abril de 2004
3 y 4	7 de abril de 2004
5	26 de marzo de 2004
6	29 de marzo de 2004
7	30 de marzo de 2004
8	31 de marzo de 2004
9	1 de abril de 2004

## • PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA:

### *Sistema para enero y febrero*

En reciente Jurisprudencia de Observancia Obligatoria (RTF N° 6507-1-2003) publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre último, el Tribunal ha definido qué sistema debía aplicarse (Sistema A - Coeficientes<sup>(1)</sup> o Sistema B - 2 por ciento<sup>(2)</sup>) para los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de enero y febrero cuando la recurrente había obtenido renta imponible en el ejercicio precedente al anterior (y por lo tanto venía aplicando el Sistema A) y pérdida en el ejercicio anterior.

Al respecto el segundo párrafo del inciso a) del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante LIR) establece que "Los pagos a cuenta por los periodos de enero y febrero se fijarán utilizando el coeficiente determinado en base al impuesto calculado en ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. En este caso, de no existir impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior se aplicará el método previsto en el inciso b) de este artículo."


Asimismo, el numeral 1 del inciso c) del artículo 54° del Decreto Supremo N° 122-94-EF establece que "c) Los contribuyentes

que por los meses de enero y febrero hubieran determinado sus pagos a cuenta con arreglo al sistema contenido en el inciso a) del Artículo 85° de la Ley, observarán lo siguiente: 1. Si no tuvieran impuesto calculado en el ejercicio anterior, deberán aplicar el sistema previsto en el inciso b) del Artículo 85° de la Ley, a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de marzo."

En aplicación de las normas sobre determinación de pagos a cuenta, especialmente las antes mencionadas, se han presentado sobre la materia hasta dos interpretaciones: (i) una primera según la cual el contribuyente debe efectuar los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero y febrero aplicando el Sistema A de coeficientes, si ha obtenido impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior, independientemente que lo haya obtenido o no en el ejercicio anterior, y (ii) una segunda considera que el contribuyente que no haya obtenido impuesto calculado en el ejercicio anterior, debe efectuar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por todo el ejercicio gravable (incluyendo los meses de enero y febrero) aplicando el Sistema B (2 por ciento de los ingresos netos), y no el Sistema A, aun cuando haya obtenido impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior, en aplicación de lo previsto en el artículo 85° de la LIR, en razón que dicha norma, por su jerarquía, prevalece respecto del numeral 1 del inciso c) del artículo 54° del Decreto Supremo N° 122-94-EF.

Así, a través de la RTF N° 6507-1-2003 de Observancia Obligatoria, materia de comentario, el Tribunal ha adoptado este último criterio, estableciéndose como precedente de observancia obligatoria la siguiente interpretación:

«El contribuyente que no haya obtenido impuesto calculado en el ejercicio anterior, debe efectuar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por todo el ejercicio gravable (incluyendo los meses de enero y febrero) aplicando el sistema del 2 por ciento de los ingresos netos regulados en el inciso b) del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, y no el sistema de coeficientes regulado en el inciso a) del mismo artículo, aun cuando haya obtenido impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior, en aplicación de lo previsto en el citado artículo 85°, en razón que dicha norma, por su jerarquía, prevalece respecto del numeral 1 del inciso c) del artículo 54° del Decreto Supremo N° 122-94-EF».

En nuestra próxima Revista revisaremos más ampliamente el criterio adoptado por el Tribunal. 

(1) Inciso a) del artículo 85° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por D.S. N° 054-99-EF.

(2) Inciso b) del artículo 85° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por D.S. N° 054-99-EF.

# Modificaciones al Código Tributario

## Determinación sobre Base Presunta

A través del Dec. Leg. N° 941 publicado el 20 de diciembre último se han introducido una serie de modificaciones al TUO del Código Tributario principalmente en lo referido a la determinación sobre base presunta.

Puede notarse en las modificaciones tanto defectos de redacción como de procedimientos que deben motivar que estas normas sean revisadas para evitar perjuicios a los contribuyentes. En un próximo informe analizaremos con mayor profundidad este tema.

### I. TEMAS GENERALES

#### 1. Supuestos para aplicar la determinación sobre base presunta (Modifica artículo 64<sup>o</sup>)

Se han incrementado los supuestos que permiten la aplicación de la determinación sobre base presunta. Cabe señalar como uno de los problemas de esta modificación el que no se haya establecido límites temporales dentro de los que deben ocurrir las causales para abrir a la Administración la posibilidad de aplicar la determinación sobre base presunta.

Asimismo, consideramos que con estos nuevos supuestos se amplía demasiado el ámbito de las causales que pueden permitir a la Administración la aplicación de las presunciones.

Entre los principales cambios, se modifica y se añade como causales:

- La no presentación y/o exhibición de los documentos que se encuentren relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, dentro del plazo señalado por la Administración en el primer requerimiento que se les cursó para este efecto.

Conforme a la Tercera Disposición Final del Decreto la referencia a las oficinas fiscales y a los funcionarios autorizados tiene carácter interpretativo a partir de la vigencia del Dec. Leg. N° 816.

Según el texto anterior del inciso procedía la determinación sobre base presunta cuando el deudor "requerido en forma expresa a presentar y/o exhibir sus libros, registro y/o documentos que sustenten la contabilidad" no lo hiciera en el término señalado por aquella.

De acuerdo a la norma interpretativa debe entenderse que el requerimiento ha podido ser hecho para presentar o exhibir los libros, etc. tanto ante las oficinas de SUNAT como ante los funcionarios autorizados.

- Se añade la situación en que el contribuyente oculte pasivos, gastos o egresos o consigne egresos falsos; asimismo, se omite la referencia que contenía antes el texto a que dichos actos deberían significar una anulación o reducción de la base imponible.
- Respecto a llevar los libros de contabilidad:
  - Se refiere a los libros de contabilidad pero también a otros libros o registros exigidos por las Leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

- También se cumple este supuesto si llevando los libros, estos no se encuentren legalizados o se lleven con un atraso mayor al permitido por las normas legales.
- También deben observarse estas normas respecto a los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que sustituyan a los referidos libros o registros.

- No se exhiba otros libros o registros (no sólo de contabilidad) exigidos por las Leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT aduciendo la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros.
- Transporte de bienes. Se detecte la remisión de bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto en las normas para sustentar la remisión, o con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago o guías de remisión, u otro documento que carezca de validez.
- No habidos. El deudor tributario haya tenido la condición de no habido, en los períodos que se establezcan mediante decreto supremo.
- Transporte terrestre público nacional de pasajeros. Se detecte el transporte terrestre público nacional de pasajeros sin el correspondiente manifiesto de pasajeros.

#### 2. Nuevas presunciones (Modifica artículo 65<sup>o</sup>)

En concordancia con las modificaciones realizadas respecto a las diversas presunciones contenidas en los artículos siguientes del Código, se modifica el listado que las contiene.

#### 3. Efectos en la Aplicación de Presunciones (Se introduce artículo 65-A<sup>o</sup>)

Se definen los efectos que tendrá la determinación sobre base presunta de manera general, salvo cuando el procedimiento de presunción contenga una forma de imputación de ventas o ingresos presuntos específica:

##### a) IGV e ISC

Las ventas o ingresos determinados incrementarán las ventas o ingresos declarados, registrados o comprobados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a las ventas o ingresos declarados o registrados.

En caso que el deudor tributario no tenga ventas o ingresos declarados o registrados, la atribución será en forma proporcional a los meses comprendidos en el requerimiento.

En estos casos la omisión de ventas o ingresos no dará derecho a cómputo fiscal alguno.

##### b) Impuesto a la Renta

###### - Exclusivamente Tercera Categoría

Las ventas o ingresos determinados se considerarán como renta neta de tercera categoría del ejercicio a que corresponda.

No procederá la deducción del costo computable para efecto del Impuesto a la Renta; salvo en el caso de la presunción de ventas por omisión de compras en el registro de

compras o en la declaración, en tales casos se deducirá el costo de las compras no registradas o no declaradas, de ser el caso.

La determinación de las ventas o ingresos considerados como rentas presuntas de la tercera categoría del Impuesto a la Renta a la que se refiere este inciso, se considerarán ventas o ingresos omitidos para efectos del Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, de acuerdo a lo siguiente:

- (i) IGV e ISC-exclusivamente operaciones exoneradas y/o inafectas. Si los contribuyentes realizan exclusivamente tales operaciones, no se computarán efectos en dichos Impuestos.
- (ii) IGV e ISC-si realiza tanto operaciones gravadas como exoneradas y/o inafectas. Se presumirá que se han realizado operaciones gravadas.
- (iii) Exportación. Cuando el contribuyente realizara operaciones de exportación, se presumirá que se han realizado operaciones internas gravadas.

– **Rentas de personas naturales, excepto tercera categoría**  
Tratándose de deudores tributarios que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y a su vez perciban rentas de fuente extranjera, los ingresos determinados formarán parte de la renta neta global.

– **Rentas de personas naturales, además de tercera categoría**

Las ventas o ingresos determinados se considerarán como renta neta de la tercera categoría.

**c) Impuesto a la Renta-Pagos a cuenta**

La aplicación de las presunciones no tiene efectos para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

Esta indicación sigue la posición adoptada por el Tribunal Fiscal en la RTF de Observancia Obligatoria N° 04184-2-2003 del 22 de julio de 2003 en cuanto establece que no procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta, las presunciones establecidas para la determinación anual.

**d) Régimen Especial de Renta-RER**

Las ventas o ingresos determinados incrementarán, para la determinación del Impuesto a la Renta, del IGV e ISC, cuando corresponda, las ventas o ingresos declarados, registrados o comprobados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a las ventas o ingresos declarados o registrados.

Si el deudor tributario no tiene ventas o ingresos declarados, registrados o comprobados, la atribución será en forma proporcional a los meses comprendidos en el requerimiento.

Para efectos de la determinación será de aplicación, en lo que fuera pertinente, lo dispuesto en el segundo párrafo del acápite b).

**e) Régimen Único Simplificado-RUS**

Se aplicarán las normas que regulan dicho régimen. Cabe señalar que mediante el Decreto se ha modificado el artículo 18° del Dec. Leg. N° 937, Texto del Nuevo RUS en lo referente a la determinación sobre base presunta. Si los contribuyentes, producto de la aplicación de las presunciones, deben incluirse en el Régimen General, se procederá de acuerdo a lo señalado en los acápites anteriores.

**II. PRESUNCIONES**

**1. Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el Registro de Ventas o Libro de Ingresos, o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o exhiba dicho Registro o Libro (Modifica artículo 66°)**

- Esta presunción también se aplicará cuando las omisiones se presenten en las declaraciones juradas del contribuyente siempre que éste no haya presentado su registro de ventas o ingresos.
- Se añade que en aquellos casos que el deudor tributario no cumpla con presentar y/o exhibir el registro de ventas o libro de ingresos, el monto de las ventas o ingresos omitidos se determinará comparando el total de ventas o ingresos mensuales comprobados por la Administración a través de la información obtenida de terceros y el monto de las ventas o ingresos declarados por el deudor tributario en dichos meses. De la comparación antes descrita, deberá comprobarse omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos que en total sean iguales o mayores a diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos declarados en esos meses, incrementándose las ventas e ingresos declarados en los meses restantes en el porcentaje de las omisiones constatadas, sin perjuicio de acotar las omisiones halladas.
- Este procedimiento también podrá aplicarse a los perceptores de rentas de la cuarta categoría.

**2. Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el Registro de Compras, o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o no se exhiba dicho registro (Modifica artículo 67°)**

Esta presunción también se aplicará cuando las omisiones se presenten en las declaraciones juradas del contribuyente siempre que éste no haya presentado su registro de ventas o ingresos.

Se distingue de la siguiente manera:

- Omisiones iguales o mayores a 10 por ciento de las compras.
- Omisiones menores a 10 por ciento de las compras. Nótese que antes esta presunción no se aplicaba para omisiones menores al 10 por ciento.

En cuanto a los efectos de esta presunción, procederá la deducción del costo computable de las compras no registradas o no declaradas para efecto del Impuesto a la Renta.

**3. Presunción de ventas o ingresos en caso de Omisos a la presentación de declaraciones juradas (Se introduce artículo 67-A°)**

Cuando la Administración Tributaria compruebe, a través de la información obtenida de terceros o del propio deudor tributario, que habiendo realizado operaciones gravadas, el deudor tributario es: (i) omiso a la presentación de las declaraciones juradas por los períodos tributarios en que se realizaron dichas operaciones; (ii) presenta dichas declaraciones pero consigna como base imponible de ventas, ingresos o compras afectos el monto de “cero”; o (iii) no consigna cifra alguna; se presumirá la existencia de ventas o ingresos gravados, cuando adicionalmente se constate que:

- El deudor tributario no se encuentra inscrito en los Registros de la Administración Tributaria; o,

- El deudor tributario está inscrito en los Registros de la Administración Tributaria, pero no exhibe y/o no presenta su registro de ventas y/o compras.

Procedimiento:

- Ventas o ingresos omitidos. Se imputarán como ventas o ingresos omitidos al resto de meses del ejercicio en que no se encontraron las omisiones, un importe equivalente al promedio que resulte de:

$\frac{\text{Ventas o ingresos de 4 meses de mayor omisión}}{4} = \text{Promedio}$
--

En ningún caso las omisiones halladas podrá ser inferiores al importe del promedio obtenido.

- Compras omitidas. Se imputarán como ventas o ingresos en los meses en los cuales se hallaron las omisiones, el monto que resulte de adicionar a las compras halladas el margen de utilidad bruta. Dicho margen se obtendrá de la comparación de la información que arroja la última declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable que hubiera sido materia de presentación del contribuyente o la obtenida de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otros negocios de giro y/o actividad similar del último ejercicio gravable vencido. Si el contribuyente fuera omiso a la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, el monto que se adicionará será el porcentaje de utilidad bruta promedio obtenido de las declaraciones juradas anuales que corresponda a empresas o negocios de giro y/o actividad similar.

En ningún caso las ventas omitidas podrán ser inferiores al importe promedio que resulte de relacionar las ventas determinadas que correspondan a los cuatro (4) meses de mayor omisión hallada entre cuatro (4).

En cuanto a los efectos de esta presunción, procederá la deducción del costo computable de las compras no registradas o no declaradas para efecto del Impuesto a la Renta.

**4. Presunción de ingresos omitidos por ventas, servicios u operaciones gravadas, por diferencia entre los montos registrados o declarados por el contribuyente y los estimados por la Administración Tributaria por control directo (Modifica artículo 68<sup>o</sup>)**

Se indica que los días en que debe realizar el control la Administración deben ser días comerciales, esto es, los que corresponden al horario de actividades que mantiene la persona o empresa para realizar las actividades propias de su negocio o giro aun cuando la misma comprenda uno o más días naturales. Tal es el caso, por ejemplo, de los bares y discotecas donde el día hábil comercial se inicia en la noche y concluye en la madrugada del día siguiente.

**5. Presunción de ventas o compras omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios (Modifica artículo 69<sup>o</sup>)**

Se introduce el supuesto de Inventario por Valorización que debe aplicarse si por causa imputable no puede aplicarse el Inventario Físico. Así, se establecen específicamente

tres procedimientos para la determinación de diferencias:

- Inventario Físico  
Se define como la diferencia entre la existencia de bienes que aparezcan en los libros y registros y la que resulte de los inventarios comprobados y valuados por la Administración. En el caso de faltantes de inventario, significa bienes transferidos cuyas ventas han sido omitidas de registrar en el año inmediato anterior a la toma de inventario; y en el de sobrantes de inventario, bienes cuyas compras y ventas han sido omitidas de registrar en el año inmediato anterior a la toma de inventario.

Se establecen procedimientos específicos para los casos de faltantes y sobrantes de inventario; así como respecto a líneas de comercialización nuevas.

- Inventario por Valorización  
Si por causa imputable al deudor tributario, no se puede determinar la diferencia de inventarios conforme al procedimiento de Inventario Físico, la Administración podrá determinar dicha diferencia en forma valorizada tomando para ello los valores del propio contribuyente.

Para tal efecto se realiza primero un Inventario Físico a determinada fecha y su valorización correspondiente y, luego, la adición del costo de ventas y la deducción de las compras, lo que arroja el saldo inicial del ejercicio fiscalizado. Este saldo se compara con el saldo inicial registrado al primero de enero del ejercicio en que se realiza la toma de inventario. En este nuevo procedimiento se combina la necesidad de practicar un inventario físico y la adición de ventas y deducción de compras determinadas en forma documentaria.

<p><b>FÓRMULA</b></p> $ICV + CV - VC = \text{Inventario por valorización}$
<p>ICV es el inventario comprobado y valuado por la SUNAT. CV es el costo de los bienes vendidos VC es el valor de los bienes adquiridos.</p>

- Inventario Documentario  
Se aplica cuando la Administración determine diferencias de inventario que resulten de las verificaciones efectuadas con sus libros y registros contables y documentación respectiva. En ese caso se presumirán ventas omitidas, las que serán atribuidas al período requerido en que se encuentran tales diferencias.

Se precisa el procedimiento cuando exista más de una serie autorizada de comprobantes de pago.

Respecto a los tres tipos de inventario se precisa lo siguiente:

- a) En caso de diferencias de inventario, faltantes o sobrantes de bienes cuya venta esté exonerada del IGV, el procedimiento será aplicable para efecto del Impuesto a la Renta.
- b) La Administración Tributaria asumirá una cantidad o un valor de cero, cuando no presente el libro de inventarios y balances o cuando en dicho libro, que contenga los inventarios iniciales al primero de enero o finales al 31 de diciembre, que sirven para hallar las diferencias de inventarios a que se refieren los incisos anteriores, no se encuentre ninguna

- cifra registrada.
- c) Los valores de venta y/o compra de los comprobantes de pago que se utilicen para la valorización de las diferencias de inventarios, estarán ajustados en todos los casos a las reglas de valor de mercado previstas en la Ley del Impuesto a la Renta.
- 6. Presunción de ventas o ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado (Modifica artículo 70<sup>o</sup>)**  
 Esta presunción sólo se aplicaría a generadores de renta de tercera categoría. Ya no se considera la posibilidad de prueba en contrario.  
 Se presumirá que la diferencia patrimonial hallada proviene de ventas o ingresos gravados del ejercicio, derivados de ventas o ingresos omitidos no declarados.  
 Las ventas o ingresos omitidos determinados se imputarán al ejercicio gravable en el que se encuentre la diferencia patrimonial. El monto de las ventas o ingresos omitidos no podrá ser inferior al monto del patrimonio no declarado o registrado determinado conforme lo señalado en la presente presunción.  
 De tratarse de deudores tributarios que, por la naturaleza de sus operaciones, no contaran con existencias, el coeficiente se determinará considerando el valor del patrimonio neto de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta que corresponda al ejercicio fiscal materia de revisión, o en su defecto, el obtenido de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otros negocios de giro y/o actividad similar.
- 7. Presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas abiertas en empresas del Sistema Financiero (Modifica artículo 71<sup>o</sup>)**  
 Se amplía la presunción al indicarse que se aplicará respecto a cuentas abiertas en Empresas del Sistema Financiero y no sólo bancarias, como se indicaba en la anterior redacción.  
 En ese contexto, se define como Empresas del Sistema Financiero a las Empresas de Operaciones Múltiples a que se refiere el literal a) del artículo 16<sup>o</sup> de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros-Ley N° 26702. Esto es: empresas bancarias; empresas financieras; caja municipal de ahorro y crédito; caja municipal de crédito popular; entidades de desarrollo a la pequeña y micro empresa-EDPYME; cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público; y, caja rural de ahorro y crédito.  
 Se omite la indicación contenida en el texto anterior respecto a que "La Administración imputará el nivel de ingresos presuntos proporcionalmente al nivel de ingresos mensuales declarados".
- 8. Insumo-Producto. Presunción de ventas o ingresos omitidos cuando no exista relación entre los insumos utilizados, producción obtenida, inventarios, ventas y prestaciones de servicios (Modifica artículo 72<sup>o</sup>)**  
 Se incluye en la presunción de insumo-producto a la prestación de servicios.  
 Cuando la Administración Tributaria determine diferencias como resultado de la comparación de las unidades producidas o prestaciones registradas por el deudor tributario con las unidades producidas o prestaciones determinadas por la Administración se presumirá la existencia de

ventas o ingresos omitidos del período requerido en que se encuentren tales diferencias. Se detalla el procedimiento para la determinación de las ventas o ingresos omitidos.

Para determinar las unidades producidas o servicios que se prestan, la Administración Tributaria podrá solicitar informes técnicos, fichas técnicas y análisis detallados sobre los insumos utilizados y sobre el procedimiento de transformación del propio deudor tributario los que servirán para hallar los coeficientes de producción.

En los casos que por causas imputables al deudor tributario no se pueda determinar los coeficientes de producción, o la información proporcionada no fuere suficiente, la Administración Tributaria podrá elaborar sus propios índices, porcentajes o coeficientes necesarios para determinar la producción de bienes o prestación de servicios, pudiendo recurrir a informes técnicos de entidades competentes o de peritos profesionales.

Asimismo, la Administración Tributaria para la aplicación de esta presunción podrá utilizar una de las materias primas o envases o embalajes o suministros diversos u otro insumo utilizado en la elaboración de los productos terminados o de los servicios prestados, en la medida que dicho insumo permita identificar el producto producido o el servicio prestado por el deudor tributario o que dicho insumo sea necesario para concluir el producto terminado o para prestar el servicio.

Para efectos de este procedimiento resultará aplicable la metodología y reglas de valorización previstas en el artículo 69<sup>o</sup>, cuando corresponda.

**9. Presunción de ventas o ingresos omitidos por la existencia de saldos negativos en el flujo de ingresos y egresos de efectivo y/o cuentas bancarias (Introduce artículo 72-A<sup>o</sup>)**

Esta presunción se aplica a los perceptores de rentas de tercera categoría, a partir de la comprobación de la existencia de saldos negativos en el flujo de ingresos y egresos de efectivo y/o cuentas bancarias (caja). En tales casos se presumirá la existencia de ventas o ingresos omitidos, por el importe de dichos saldos.


Para la aplicación del procedimiento se distingue entre la existencia de saldos diarios y mensuales.

Como sabemos, la existencia de saldos negativos es una ocurrencia común en muchas empresas generalmente por errores de los encargados de caja, por ello sería necesario que se defina qué tan significativos o materiales deben ser los saldos negativos para efectos de la aplicación de la presunción.

**10. Presunción de renta neta y/o ventas omitidas mediante la aplicación de coeficientes económicos tributarios (Introduce artículo 72-B<sup>o</sup>)**

Sólo la SUNAT podrá aplicar esta presunción mediante la cual se determina la renta neta y/o ventas omitidas mediante la aplicación de coeficientes económicos tributarios que serán aprobados por Resolución de Economía y Finanzas para cada ejercicio gravable.

Se define el concepto de Renta Neta presunta para efectos de esta presunción. Asimismo se define el procedimiento para calcular los ingresos o ventas omitidos.

La omisión de ventas o ingresos no dará derecho a cómputo de crédito fiscal alguno. 

# Modificaciones al Código Tributario<sup>(\*)</sup>

RÉGIMEN VIGENTE HASTA EL 31.12.2003 <sup>(1)</sup> (Antes de la modificación)	RÉGIMEN VIGENTE A PARTIR DEL 01.01.2004 (Según modificación operada por el Dec. Leg. N° 941)
<p>(...)</p> <p style="text-align: center;"><b>LIBRO SEGUNDO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LOS ADMINISTRADOS</b></p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>FACULTADES DE DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 64°.-</b> SUPUESTOS PARA APLICAR LA DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA</p> <p>La Administración Tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El deudor tributario no haya presentado las declaraciones dentro del plazo en que la Administración se lo hubiere requerido.</li> <li>2. La declaración presentada o la documentación complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos; o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario.</li> <li>3. El deudor tributario requerido en forma expresa por la Administración Tributaria a presentar y/o exhibir sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, no lo haga dentro del término señalado por la Administración.</li> <li>4. El deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, o consigne pasivos o gastos falsos <b>que impliquen la anulación o reducción de la base imponible.</b></li> <li>5. Se verifiquen discrepancias u omisiones entre el contenido de los comprobantes de pago y los registros <b>contables</b> del deudor tributario o de terceros.</li> <li>6. Se detecte el no otorgamiento de los comprobantes de pago que correspondan por las ventas o ingresos realizados o <b>el otorgamiento</b> sin los requisitos de Ley.</li> <li>7. Se verifique la falta de inscripción del deudor tributario ante la Administración Tributaria.</li> <li>8. <b>Sus libros y/o registros contables, manuales o computarizados, no se encuentren legalizados de acuerdo a las normas legales.</b></li> <li>9. No se exhiba libros y registros contables aduciendo la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros.</li> </ol>	<p>(...)</p> <p style="text-align: center;"><b>LIBRO SEGUNDO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LOS ADMINISTRADOS</b></p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>FACULTADES DE DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 64°.-</b> SUPUESTOS PARA APLICAR LA DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA</p> <p>La Administración Tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El deudor tributario no haya presentado las declaraciones, dentro del plazo en que la Administración se lo hubiere requerido.</li> <li>2. La declaración presentada o la documentación <u>sustentatoria</u> o complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos; o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario.</li> <li>3. El deudor tributario requerido en forma expresa por la Administración Tributaria a presentar y/o exhibir sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad <u>y/o que se encuentren relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados</u>, no lo haga dentro del <u>plazo</u> señalado por la Administración <u>en el requerimiento en el cual se hubieran solicitado por primera vez. Asimismo, cuando el deudor tributario no obligado a llevar contabilidad sea requerido en forma expresa a presentar y/o exhibir documentos relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, no lo haga dentro del referido plazo.</u>(1)</li> <li>4. El deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, <u>pasivos, gastos o egresos</u> o consigne pasivos, gastos <u>o egresos</u> falsos.</li> <li>5. Se verifiquen discrepancias u omisiones entre el contenido de los comprobantes de pago y los <u>libros y registros de contabilidad</u>, del deudor tributario o de terceros.</li> <li>6. Se detecte el no otorgamiento de los comprobantes de pago que correspondan por las ventas o ingresos realizados o <u>cuando éstos sean otorgados</u> sin los requisitos de Ley.</li> <li>7. Se verifique la falta de inscripción del deudor tributario ante la Administración Tributaria.</li> <li>8. <u>El deudor tributario omite llevar los libros de contabilidad, otros libros o registros exigidos por las Leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, o llevando los mismos, no se encuentren legalizados o se lleven con un atraso mayor al permitido por las normas legales. Dicha omisión o atraso incluye a los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que sustituyan a los referidos libros o registros.</u></li> <li>9. No se exhiba libros y/o registros contables <u>u otros libros o registros exigidos por las Leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT</u> aduciendo la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros.</li> <li>10. <u>Se detecte la remisión de bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto en las normas para sustentar la remisión, o con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago o guías de remisión, u otro documento que carezca de validez.</u></li> </ol>

(\*) METODOLOGÍA: En el lado izquierdo y en **negritas** el texto previo a la modificación o sustitución. Al lado derecho, en **negritas y subrayado** figura el texto que ha sido modificado o incorporado.

(1) Conforme a la 3ra. Disposición Final del Dec. Leg. N° 941, tiene carácter interpretativo, desde la vigencia del Dec. Leg. N° 816, la referencia a las oficinas fiscales y a los funcionarios autorizados.

NOTA DEL EDITOR: Según la 1ra. Disposición Final del Dec. Leg. N° 941, se ha precisado que el ajuste de operaciones a su valor de mercado no constituye un procedimiento de determinación de la obligación tributaria sobre base presunta.

RÉGIMEN VIGENTE HASTA EL 31.12.2003 (Antes de la modificación)	RÉGIMEN VIGENTE A PARTIR DEL 01.01.2004 (Según modificación operada por el Dec. Leg. N° 941)
<p>10. Las normas tributarias lo establezcan de manera expresa. Las presunciones a que se refiere el Artículo 65° sólo admiten prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos contenidos en el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 65°- PRESUNCIONES</b> La Administración Tributaria podrá practicar la determinación en base, entre otras, a las siguientes presunciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de ventas o ingresos.</li> <li>2. Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de compras.</li> <li>3. Presunción de ingresos omitidos por ventas, servicios u operaciones gravadas, por diferencia entre los montos registrados o declarados por el contribuyente y los estimados por la Administración Tributaria por control directo.</li> <li>4. Presunción de ventas o compras omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios.</li> <li>5. Presunción de ingresos <b>gravados</b> omitidos por patrimonio no declarado.</li> <li>6. Presunción de ingresos omitidos por diferencias en cuentas <b>bancarias</b>.</li> <li>7. Presunción de ingresos omitidos cuando no exista relación entre los insumos utilizados, producción obtenida, inventarios y ventas.</li> </ol> <p>La aplicación de las presunciones será considerada para efecto de los tributos que constituyen el Sistema Tributario Nacional y será susceptible de la aplicación de las multas establecidas en la Tabla de Infracciones Tributarias y Sanciones.</p> <p>La omisión de ingresos o ventas determinada de acuerdo a las presunciones para efecto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, no dará derecho a cómputo de crédito fiscal alguno. (No existía el artículo 65° - A)</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>11. <u>El deudor tributario haya tenido la condición de no habido, en los periodos que se establezcan mediante decreto supremo.</u></li> <li>12. <u>Se detecte el transporte terrestre público nacional de pasajeros sin el correspondiente manifiesto de pasajeros señalado en las normas sobre la materia.</u></li> <li>13. Las normas tributarias lo establezcan de manera expresa. Las presunciones a que se refiere el artículo 65° sólo admiten prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos contenidos en el presente artículo.</li> </ol> <p><b>Artículo 65°- PRESUNCIONES</b> La Administración Tributaria podrá practicar la determinación en base, entre otras, a las siguientes presunciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de ventas o <b>libro de ingresos, o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o no se exhiba dicho registro y/o libro.</b></li> <li>2. Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de compras, <b>o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o no se exhiba dicho registro.</b></li> <li>3. Presunción de ingresos omitidos por ventas, servicios u operaciones gravadas, por diferencia entre los montos registrados o declarados por el contribuyente y los estimados por la Administración Tributaria por control directo.</li> <li>4. Presunción de ventas o compras omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios.</li> <li>5. Presunción de <b>ventas o</b> ingresos omitidos por patrimonio no declarado <b>o no registrado.</b></li> <li>6. Presunción de <b>ventas o</b> ingresos omitidos por diferencias en cuentas <b>abiertas en Empresas del Sistema Financiero.</b></li> <li>7. Presunción de <b>ventas o</b> ingresos omitidos cuando no exista relación entre los insumos utilizados, producción obtenida, inventarios, ventas <b>y prestaciones de servicios.</b></li> <li>8. <b>Presunción de ventas o ingresos en caso de omisos.</b></li> <li>9. <b>Presunción de ventas o ingresos omitidos por la existencia de saldos negativos en el flujo de ingresos y egresos de efectivo y/o cuentas bancarias.</b></li> <li>10. <b>Presunción de Renta Neta y/o ventas omitidas mediante la aplicación de coeficientes económicos tributarios.</b></li> <li>11. <b>Otras previstas por leyes especiales.</b></li> </ol> <p>La aplicación de las presunciones será considerada para efecto de los tributos que constituyen el Sistema Tributario Nacional y será susceptible de la aplicación de las multas establecidas en la Tabla de Infracciones Tributarias y Sanciones.</p> <p><b>Artículo 65°-A.- EFECTOS EN LA APLICACIÓN DE PRESUNCIONES</b> <u>La determinación sobre base presunta que se efectúe al amparo de la legislación tributaria tendrá los siguientes efectos, salvo en aquellos casos en los que el procedimiento de presunción contenga una forma de imputación de ventas o ingresos presuntos que sea distinta:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) <u>Para efectos del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, las ventas o ingresos determinados incrementarán las ventas o ingresos declarados, registrados o comprobados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a las ventas o ingresos declarados o registrados. En caso que el deudor tributario no tenga ventas o ingresos declarados o registrados, la atribución será en forma proporcional a los meses comprendidos en el requerimiento. En estos casos la omisión de ventas o ingresos no dará derecho a cómputo de crédito fiscal alguno.</u></li> <li>b) <u>Tratándose de deudores tributarios que perciban exclusivamente rentas de tercera categoría del Impuesto a la Renta, las ventas o ingresos determinados se considerarán como renta neta de tercera categoría del ejercicio a que corresponda. No procederá la deducción del costo computable para efecto del Impuesto a la Renta. Excepcionalmente, en el caso de la presunción a que se refieren los incisos 2) y 8) del artículo 65° se deducirá el costo de las compras no registradas o no declaradas, de ser el caso.</u></li> </ol>

RÉGIMEN VIGENTE HASTA EL 31.12.2003 (Antes de la modificación)	RÉGIMEN VIGENTE A PARTIR DEL 01.01.2004 (Según modificación operada por el Dec. Leg. N° 941)
<p><b>Artículo 66°.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS POR OMISIONES EN EL REGISTRO DE VENTAS O INGRESOS</b></p> <p>Cuando en el registro de ventas o <b>ingresos</b>, dentro de los doce (12) meses comprendidos en el requerimiento, se compruebe omisiones en cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos, que en total sean iguales o mayores al diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos en esos meses, se incrementará las ventas o ingresos <b>declarados o registrados</b> en los meses restantes, en el porcentaje de omisiones constatadas, sin perjuicio de acotar las omisiones halladas.</p>	<p><u>La determinación de las ventas o ingresos considerados como rentas presuntas de la tercera categoría del Impuesto a la Renta a la que se refiere este inciso, se considerarán ventas o ingresos omitidos para efectos del Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, de acuerdo a lo siguiente:</u></p> <p>(i) <u>Cuando el contribuyente realizara exclusivamente operaciones exoneradas y/o inafectas con el Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, no se computarán efectos en dichos Impuestos.</u></p> <p>(ii) <u>Cuando el contribuyente realizara junto con operaciones gravadas operaciones exoneradas y/o inafectas con el Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, se presumirá que se han realizado operaciones gravadas.</u></p> <p>(iii) <u>Cuando el contribuyente realizara operaciones de exportación, se presumirá que se han realizado operaciones internas gravadas.</u></p> <p><u>Tratándose de deudores tributarios que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y a su vez perciban rentas de fuente extranjera, los ingresos determinados formarán parte de la renta neta global.</u></p> <p><u>Tratándose de deudores tributarios que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría, y/o rentas de fuente extranjera, y a su vez, obtengan rentas de tercera categoría, las ventas o ingresos determinados se considerarán como renta neta de la tercera categoría. Es de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) de este artículo, cuando corresponda.</u></p> <p>c) <u>La aplicación de las presunciones no tiene efectos para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría.</u></p> <p>d) <u>Para efectos del Régimen Especial del Impuesto a la Renta, las ventas o ingresos determinados incrementarán, para la determinación del Impuesto a la Renta, del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuando corresponda, las ventas o ingresos declarados, registrados o comprobados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a las ventas o ingresos declarados o registrados.</u>  <u>En caso que el deudor tributario no tenga ventas o ingresos declarados, registrados o comprobados, la atribución será en forma proporcional a los meses comprendidos en el requerimiento.</u>  <u>Para efectos de la determinación señalada en el presente inciso será de aplicación, en lo que fuera pertinente, lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del presente artículo.</u></p> <p>e) <u>Para efectos del Nuevo Régimen Único Simplificado, se aplicarán las normas que regulan dicho régimen.</u></p> <p><u>En el caso de contribuyentes que, producto de la aplicación de las presunciones, deban incluirse en el Régimen General de conformidad a lo normado en el Impuesto a la Renta, se procederá de acuerdo a lo señalado en los incisos a) al e) del presente artículo.</u></p> <p><b>Artículo 66°.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS POR OMISIONES EN EL REGISTRO DE VENTAS O LIBRO DE INGRESOS, O EN SU DEFECTO, EN LAS DECLARACIONES JURADAS, CUANDO NO SE PRESENTE Y/O NO SE EXHIBA DICHO REGISTRO Y/O LIBRO</b></p> <p>Cuando en el registro de ventas o <u>libro de ingresos</u>, dentro de los doce (12) meses comprendidos en el requerimiento, se compruebe omisiones en <b>no menos de</b> cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos, que en total sean iguales o mayores al diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos en esos meses, se incrementará las ventas o ingresos <b>registrados o declarados</b> en los meses restantes, en el porcentaje de omisiones constatadas, sin perjuicio de acotar las omisiones halladas.</p> <p><u>En aquellos casos que el deudor tributario no cumpla con presentar y/o exhibir el registro de ventas o libro de ingresos, el monto de las ventas o ingresos omitidos se determinará comparando el total de ventas o ingresos mensuales comprobados por la Administración a través de la información obtenida de terceros y el monto de las ventas o ingresos declarados por el deudor tributario en dichos meses. De la comparación antes descrita, deberá comprobarse omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos que en total sean iguales o mayores al diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos declarados en esos meses, incre-</u></p>

<p>RÉGIMEN VIGENTE HASTA EL 31.12.2003 (Antes de la modificación)</p>	<p>RÉGIMEN VIGENTE A PARTIR DEL 01.01.2004 (Según modificación operada por el Dec. Leg. N° 941)</p>
<p>También se podrá aplicar el procedimiento señalado en el <b>párrafo anterior</b> a los contribuyentes con menos de un año de haber iniciado sus operaciones, siempre que en los meses comprendidos en el requerimiento se constate omisiones en cuatro meses consecutivos o no consecutivos que en total sean iguales o mayores al diez (10%) de las ventas o ingresos de dichos meses.</p> <p>Para efecto del Impuesto a la Renta el incremento y las omisiones halladas se considerarán renta neta de cada ejercicio comprendido en el requerimiento; y para efecto de los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo de ser el caso, se incrementará la base imponible declarada o registrada de cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento conforme al procedimiento señalado en el presente artículo. No procederá la deducción del costo computable para efecto del Impuesto a la Renta.</p> <p><b>Artículo 67°.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS POR OMISIONES EN EL REGISTRO DE COMPRAS</b></p> <p>Cuando en el registro de compras o proveedores, dentro de los doce (12) meses comprendidos en el requerimiento se compruebe omisiones en cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos <b>que en total sean iguales o mayores al diez por ciento (10%) de las compras de dichos meses</b>, se incrementará las ventas o ingresos <b>declarados o</b> registrados en los meses comprendidos en el requerimiento en el porcentaje de las omisiones constatadas. El monto del incremento de las ventas en los meses en que se hallaron omisiones no podrá ser inferior al que resulte de <b>adicionar</b> a las compras omitidas el <b>porcentaje normal de utilidad bruta que surja de la contabilidad para esos meses</b>.</p>	<p><b>mentándose las ventas e ingresos declarados en los meses restantes en el porcentaje de las omisiones constatadas, sin perjuicio de acotar las omisiones halladas.</b></p> <p>También se podrá aplicar el procedimiento señalado en <b>los párrafos anteriores</b> a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los contribuyentes con menos de un año de haber iniciado sus operaciones, siempre que en los meses comprendidos en el requerimiento se constate omisiones en <b>no menos de cuatro (4) meses consecutivos</b> o no consecutivos que en total sean iguales o mayores al diez <b>por ciento (10%)</b> de las ventas o ingresos de dichos meses.</li> <li>2. <b>Los contribuyentes que perciban rentas de la cuarta categoría del Impuesto a la Renta.</b></li> </ol> <p><b>El porcentaje de omisiones comprobadas que se atribuye a los meses restantes de acuerdo a los párrafos anteriores, será calculado considerando solamente los cuatro (4) meses en los que se comprobaron las omisiones de mayor monto. Dicho porcentaje se aplicará al resto de meses en los que no se encontraron omisiones.</b></p> <p><b>En ningún caso, en los meses en que se hallaron omisiones, podrán éstas ser inferiores al importe que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a las ventas o ingresos registrados o declarados, según corresponda.</b></p> <p><b>Artículo 67°.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS POR OMISIONES EN EL REGISTRO DE COMPRAS, O EN SU DEFECTO, EN LAS DECLARACIONES JURADAS, CUANDO NO SE PRESENTE Y/O NO SE EXHIBA DICHO REGISTRO.</b></p> <p>Cuando en el registro de compras o proveedores, dentro de los doce (12) meses comprendidos en el requerimiento se compruebe omisiones en <b>no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos, se incrementarán las ventas o ingresos registrados en los meses comprendidos en el requerimiento, de acuerdo a lo siguiente:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Cuando el total de las omisiones comprobadas sean iguales o mayores al diez por ciento (10%) de las compras de dichos meses</b>, se incrementará las ventas o ingresos registrados en los meses comprendidos en el requerimiento en el porcentaje de las omisiones constatadas. El monto del incremento de las ventas en los meses en que se hallaron omisiones no podrá ser inferior al que resulte de <b>aplicar</b> a las compras omitidas el <b>índice calculado en base al margen de utilidad bruta. Dicho margen será obtenido de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable que hubiere sido materia de presentación, o en base a los obtenidos de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otras empresas o negocios de giro y/o actividad similar, debiéndose tomar en todos los casos, el índice que resulte mayor.</b> <b>Si el contribuyente no hubiera presentado ninguna Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, el índice será obtenido en base a las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otras empresas o negocios de giro y/o actividad similar.</b> <b>El porcentaje de omisiones constatadas que se atribuye en los meses restantes de acuerdo al primer párrafo del presente inciso, será calculado considerando solamente los cuatro (4) meses en los que se comprobaron las omisiones de mayor monto.</b> <b>Dicho porcentaje se aplicará al resto de meses en los que se encontraron omisiones.</b></li> <li>b) <b>Cuando el total de las omisiones comprobadas sean menores al diez por ciento (10%) de las compras, el monto del incremento de las ventas o ingresos en los meses en que se hallaron omisiones no podrá ser inferior al que resulte de aplicar a las compras omitidas el índice calculado en base al margen de utilidad bruta. Dicho margen será obtenido de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable que hubiere sido materia de pre-</b></li> </ol>

<p>RÉGIMEN VIGENTE HASTA EL 31.12.2003 (Antes de la modificación)</p>	<p>RÉGIMEN VIGENTE A PARTIR DEL 01.01.2004 (Según modificación operada por el Dec. Leg. N° 941)</p>
<p>También se podrá aplicar el procedimiento señalado en el párrafo anterior, en el caso de contribuyentes con menos de un año de haber iniciado sus operaciones, siempre que en los meses comprendidos en el requerimiento se constate omisiones en cuatro meses consecutivos o no consecutivos <u>que en total sean iguales o mayores al diez por ciento (10%) de las compras en dichos meses.</u></p> <p><u>Para efecto del Impuesto a la Renta el incremento determinado se considerará renta neta de cada ejercicio comprendido en el requerimiento; pudiendo deducirse únicamente el costo de las compras no registradas. Para efecto de los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo de ser el caso, se incrementará la base imponible declarada o registrada de cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento conforme al procedimiento señalado en el presente artículo.</u></p> <p>(No existía el artículo 67°-A)</p>	<p><u>sentación; o en base a los obtenidos de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otras empresas o negocios de giro y/o actividad similar, debiéndose tomar en todos los casos, el índice que resulte mayor.</u></p> <p><u>Si el contribuyente no hubiera presentado ninguna Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, el índice será obtenido en base a las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otras empresas o negocios de giro y/o actividad similar.</u></p> <p><u>En aquellos casos en que el deudor tributario no cumpla con presentar y/ o exhibir el Registro de Compras, el monto de compras omitidas se determinará comparando el monto de las compras mensuales declaradas por el deudor tributario y el total de compras mensuales comprobadas por la Administración a través de la información obtenida por terceros en dichos meses. El porcentaje de omisiones mencionado en los incisos a) y b) del presente artículo se obtendrá, en este caso, de la relación de las compras omitidas determinadas por la Administración Tributaria por comprobación mediante el procedimiento antes citado, entre el monto de las compras declaradas en dichos meses.</u></p> <p>También se podrá aplicar <u>cualesquiera de los procedimientos descritos en los incisos anteriores</u>, en el caso de contribuyentes con menos de un año de haber iniciado sus operaciones, siempre que en los meses comprendidos en el requerimiento se constate omisiones en <u>no menos de</u> cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos.</p> <p><b>Artículo 67°-A.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS EN CASO DE OMI-SOS</b></p> <p><u>Cuando la Administración Tributaria compruebe, a través de la información obtenida de terceros o del propio deudor tributario, que habiendo realizado operaciones gravadas, el deudor tributario es omiso a la presentación de las declaraciones juradas por los periodos tributarios en que se realizaron dichas operaciones, o presenta dichas declaraciones pero consigna como base imponible de ventas, ingresos o compras afectos el monto de "cero", o no consigna cifra alguna, se presumirá la existencia de ventas o ingresos gravados, cuando adicionalmente se constate que:</u></p> <p>(i) <u>El deudor tributario no se encuentra inscrito en los Registros de la Administración Tributaria; o,</u></p> <p>(ii) <u>El deudor tributario está inscrito en los Registros de la Administración Tributaria, pero no exhibe y/o no presenta su registro de ventas y/o compras.</u></p> <p><u>Tratándose de ventas o ingresos omitidos, se imputarán como ventas o ingresos omitidos al resto de meses del ejercicio en que no se encontraron las omisiones, un importe equivalente al promedio que resulte de relacionar las ventas o ingresos que correspondan a los cuatro (4) meses de mayor omisión hallada entre cuatro (4) sin perjuicio de acotar las omisiones halladas. En ningún caso las omisiones halladas podrán ser inferiores al importe del promedio obtenido a que se refiere este párrafo.</u></p> <p><u>Tratándose de compras omitidas, se imputarán como ventas o ingresos en los meses en los cuales se hallaron las omisiones, el monto que resulte de adicionar a las compras halladas el margen de utilidad bruta. Dicho margen se obtendrá de la comparación de la información que arroja la última declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable que hubiera sido materia de presentación del contribuyente o la obtenida de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otros negocios de giro y/o actividad similar del último ejercicio gravable vencido. Si el contribuyente fuera omiso a la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, el monto que se adicionará será el porcentaje de utilidad bruta promedio obtenido de las declaraciones juradas anuales que correspondan a empresas o negocios de giro y/o actividad similar.</u></p> <p><u>En ningún caso las ventas omitidas podrán ser inferiores al importe promedio que resulte de relacionar las ventas determinadas que correspon-</u></p>

<p><b>RÉGIMEN VIGENTE HASTA EL 31.12.2003</b> (Antes de la modificación)</p>	<p><b>RÉGIMEN VIGENTE A PARTIR DEL 01.01.2004</b> (Según modificación operada por el Dec. Leg. N° 941)</p>
<p><b>Artículo 68°.-</b> PRESUNCIÓN DE INGRESOS OMITIDOS POR VENTAS, SERVICIOS U OPERACIONES GRAVADAS, POR DIFERENCIA ENTRE LOS MONTOS REGISTRADOS O DECLARADOS POR EL CONTRIBUYENTE Y LOS ESTIMADOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR CONTROL DIRECTO</p> <p>El resultado de promediar el total de ingresos por ventas, prestación de servicios u operaciones de cualquier naturaleza controlados por la Administración Tributaria, en no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días <b>hábiles</b> comerciales del mismo, representará el ingreso total por ventas, servicios u operaciones presuntas de ese mes.</p> <p>La Administración no podrá señalar como días alternados, el mismo día en cada semana durante un mes.</p> <p>Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses alternados de un mismo año gravable, el promedio mensual de ingresos por ventas, servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá aplicarse a los demás meses no controlados del mismo año.</p> <p>Para efecto del Impuesto a la Renta la diferencia de ingresos por ventas, servicios u operaciones existente entre los montos registrados y los estimados presuntivamente constituirá renta neta.</p> <p>Cuando se verifique los ingresos del contribuyente que tiene operaciones gravadas y exoneradas se deberá discriminar los ingresos determinados por tales conceptos a fin de establecer la proporcionalidad que servirá de base para estimar los ingresos gravados.</p> <p>Al proyectar los ingresos anuales deberá considerarse la estacionalidad de los mismos.</p> <p><b>Artículo 69°.-</b> PRESUNCIÓN DE VENTAS OMITIDAS POR DIFERENCIA ENTRE LOS BIENES REGISTRADOS Y LOS INVENTARIOS</p> <p>La diferencia entre la existencia de bienes que aparezcan en los libros y registros y la que resulte de los inventarios comprobados y valuados por la Administración, representa, en el caso de faltantes de inventario, bienes transferidos cuyas ventas han sido omitidas de registrar en el año inmediato anterior; y en el de sobrantes de inventario, bienes cuyas compras y ventas han sido omitidas de registrar en el año inmediato anterior</p> <p>El monto de las ventas omitidas, en el caso de faltantes, se determinará multiplicando el número de unidades faltantes por el valor de venta promedio del año inmediato anterior. Para determinar el valor de venta promedio del año inmediato anterior, se tomará en cuenta el valor de venta unitario <b>que figure en el último comprobante de venta de cada mes.</b></p> <p>El monto de ventas omitidas, en el caso de sobrantes, se determinará apli-</p>	<p><b>dan a los cuatro (4) meses de mayor omisión hallada entre cuatro (4).</b></p> <p><b>Artículo 68°.-</b> PRESUNCIÓN DE INGRESOS OMITIDOS POR VENTAS, SERVICIOS U OPERACIONES GRAVADAS, POR DIFERENCIA ENTRE LOS MONTOS REGISTRADOS O DECLARADOS POR EL CONTRIBUYENTE Y LOS ESTIMADOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR CONTROL DIRECTO</p> <p>El resultado de promediar el total de ingresos por ventas, prestación de servicios u operaciones de cualquier naturaleza controlados por la Administración Tributaria, en no menos de cinco (5) días <b>comerciales</b> continuos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días comerciales del mismo, representará el ingreso total por ventas, servicios u operaciones presuntas de ese mes.</p> <p><b>Entiéndase por día comercial a aquel horario de actividades que mantiene la persona o empresa para realizar las actividades propias de su negocio o giro aun cuando la misma comprenda uno o más días naturales.</b></p> <p>La Administración no podrá señalar como días alternados, el mismo día en cada semana durante un mes.</p> <p><b>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en el caso de contribuyentes que desarrollen sus actividades en menos de cinco (5) días a la semana, quedando facultada la Administración Tributaria a señalar los días a controlar entre los días que el contribuyente desarrolle sus actividades.</b></p> <p>Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses alternados de un mismo año gravable, el promedio mensual de ingresos por ventas, servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá aplicarse a los demás meses no controlados del mismo año.</p> <p><b>Tratándose de un deudor tributario respecto del cual se detecte su no inscripción ante la Administración Tributaria, el procedimiento señalado en el párrafo anterior podrá aplicarse mediante el control en no menos de dos (2) meses alternados de un mismo año gravable.</b></p> <p>Cuando se verifique <b>que el contribuyente tiene ingresos por</b> operaciones gravadas <b>y/o</b> exoneradas <b>y/o inafectas</b> se deberá discriminar los ingresos determinados por tales conceptos a fin de establecer la proporcionalidad que servirá de base para estimar los ingresos gravados.</p> <p>Al proyectar los ingresos anuales deberá considerarse la estacionalidad de los mismos.</p> <p><b>Artículo 69°.-</b> PRESUNCIÓN DE VENTAS <b>O COMPRAS</b> OMITIDAS POR DIFERENCIA ENTRE LOS BIENES REGISTRADOS Y LOS INVENTARIOS</p> <p><b>Las presunciones por diferencias de inventarios se determinarán utilizando cualquiera de los siguientes procedimientos:</b></p> <p><b>69.1. Inventario Físico</b></p> <p>La diferencia entre la existencia de bienes que aparezcan en los libros y registros y la que resulte de los inventarios comprobados y valuados por la Administración, representa, en el caso de faltantes de inventario, bienes transferidos cuyas ventas han sido omitidas de registrar en el año inmediato anterior <b>a la toma de inventario;</b> y en el de sobrantes de inventario, bienes cuyas compras y ventas han sido omitidas de registrar en el año inmediato anterior <b>a la toma de inventario.</b></p> <p><b>La diferencia de inventario a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en relación al saldo inicial al primero de enero del ejercicio en el que se realiza la toma de inventario.</b></p> <p>El monto de las ventas omitidas, en el caso de faltantes, se determinará multiplicando el número de unidades faltantes por el valor de venta promedio del año inmediato anterior. Para determinar el valor de venta promedio del año inmediato anterior, se tomará en cuenta el valor de venta unitario del último comprobante <b>de pago emitido en cada mes o, en su defecto, el último comprobante de pago que corresponda a dicho mes que haya sido materia de exhibición y/o presentación. En caso exista más de una serie autorizada de comprobantes de pago se tomará en cuenta lo siguiente:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) <b>Determinar la fecha en que se emitió el último comprobante de pago en el mes.</b></li> <li>ii) <b>Determinar cuales son las series autorizadas por las que se emitieron comprobantes de pago en dicha fecha.</b></li> <li>iii) <b>Se tomará en cuenta el último comprobante de pago que corresponda a la última serie autorizada en la fecha establecida en el inciso i).</b></li> </ol> <p>El monto de ventas omitidas, en el caso de sobrantes, se determinará apli-</p>

<p><b>RÉGIMEN VIGENTE HASTA EL 31.12.2003</b> <b>(Antes de la modificación)</b></p>	<p><b>RÉGIMEN VIGENTE A PARTIR DEL 01.01.2004</b> <b>(Según modificación operada por el Dec. Leg. N° 941)</b></p>
<p>cando un coeficiente al costo del sobrante determinado. Para determinar el costo del sobrante se multiplicará las unidades sobrantes por el valor de compra promedio.</p> <p>Para el cálculo del valor de compra promedio se tomará en cuenta el valor de compra unitario <b>que figure en el último comprobante de compra de cada mes</b>. El coeficiente resultará de dividir las ventas declaradas o registradas, entre el promedio de los inventarios valorizados mensuales <b> finales del año a que se refiere el primer párrafo del presente artículo</b>.</p> <p>En el caso de diferencias de inventarios de líneas de comercialización nuevas, iniciadas en el año en que se efectúa la comprobación, se considerarán las diferencias como ventas omitidas en el período comprendido entre la fecha del ingreso de la primera existencia y el mes anterior al de la comprobación por la Administración. Para determinar las ventas omitidas se seguirá el procedimiento de los faltantes o sobrantes, según corresponda, empleando en estos casos valores de venta <b>y de compra</b> que correspondan a los meses del período en que se efectúa la comprobación. En el caso de sobrantes, el coeficiente resultará de dividir las ventas de dicho período entre el <b>promedio de los inventarios valorizados mensuales finales correspondiente a este período</b>.</p> <p>Las diferencias de signos de control visible entre lo registrado por el deudor tributario y lo comprobado por la Administración Tributaria se considerará como venta omitida de los bienes que estén obligados a circular con dicho valor; para estos casos se aplicará el mismo procedimiento de los párrafos anteriores.</p>	<p>cando un coeficiente al costo del sobrante determinado. <b>El monto de las ventas omitidas no podrá ser inferior al costo del sobrante determinado conforme a lo dispuesto en la presente presunción.</b></p> <p>Para determinar el costo del sobrante se multiplicará las unidades sobrantes por el valor de compra promedio <b>del año inmediato anterior</b>.</p> <p>Para <b>determinar el</b> valor de compra promedio <b>del año inmediato anterior</b> se tomará en cuenta el valor de compra unitario <b>del último comprobante de pago de compra obtenido en cada mes o, en su defecto, el último comprobante de pago de compra que corresponda a dicho mes que haya sido materia de exhibición y/o presentación. Cuando se trate de bienes que no cuenten con comprobantes de compras del ejercicio en mención, se tomará el último comprobante de pago por la adquisición de dicho bien, o en su defecto, se aplicará el valor de mercado del referido bien.</b></p> <p>El coeficiente <b>se calculará conforme a lo siguiente:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) <b>En los casos en que el contribuyente se encuentre obligado a llevar un sistema de contabilidad de costos, conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta,</b> el coeficiente resultará de dividir las ventas declaradas o registradas <b>correspondientes al año inmediato anterior a la toma de inventario</b> entre el promedio de los inventarios valorizados mensuales <b>del citado</b> año.</li> <li>b) <b>En los demás casos, inclusive en aquellos en que encontrándose obligado el contribuyente a llevar contabilidad de costos no cumple con dicha obligación o llevándola se encuentra atrasada a la fecha de toma de inventario,</b> el coeficiente resultará de dividir las ventas declaradas o registradas entre el valor de las existencias <b> finales del año, obtenidas de los libros y registros contables del año inmediato anterior a la toma de inventario o, en su defecto, las obtenidas de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable vencido.</b></li> </ol> <p>En el caso de diferencias de inventarios de líneas de comercialización nuevas, iniciadas en el año en que se efectúa la comprobación, se considerarán las diferencias como ventas omitidas en el período comprendido entre la fecha del ingreso de la primera existencia y el mes anterior al de la comprobación por la Administración. Para determinar las ventas omitidas se seguirá el procedimiento de los faltantes o sobrantes, según corresponda, empleando en estos casos valores de venta que correspondan a los meses del período en que se efectúa la comprobación. En el caso de sobrantes, el coeficiente resultará de dividir las ventas <b>declaradas o registradas</b> de dicho período entre el <b>valor de las existencias determinadas por el contribuyente, o en su defecto, por la Administración Tributaria, a la fecha de la toma de inventario, mientras que para determinar el costo del sobrante se tomará en cuenta el valor de compra unitario del último comprobante de pago de compra obtenido por el contribuyente a la fecha de la toma de inventario.</b></p> <p><b>69.2. Inventario por Valorización</b> <b>En el caso que por causa imputable al deudor tributario, no se pueda determinar la diferencia de inventarios, de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso anterior, la Administración Tributaria estará facultada a determinar dicha diferencia en forma valorizada tomando para ello los valores del propio contribuyente, según el siguiente procedimiento.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Al valor del inventario comprobado y valuado por la Administración, se le adicionará el costo de los bienes vendidos y se le deducirá el valor de las compras efectuadas en el período comprendido entre la fecha de toma de inventario físico realizado por la Administración y el primero de enero del ejercicio en que se realiza la toma de inventario.</b> <b>Para efectuar la valuación de los bienes se tomará en cuenta el valor de adquisición del último comprobante de pago de compra del ejercicio anterior a la toma de inventario o, en su defecto, el que haya sido materia de exhibición y/o presentación de dicho ejercicio. Sólo se tomará el valor de compra promedio en el caso que existiera más de un comprobante de pago de la misma fecha por sus últimas com-</b></li> </ol>

<p>RÉGIMEN VIGENTE HASTA EL 31.12.2003 (Antes de la modificación)</p>	<p>RÉGIMEN VIGENTE A PARTIR DEL 01.01.2004 (Según modificación operada por el Dec. Leg. N° 941)</p>
<p>Quando la Administración determine diferencias de inventario que resulten de las verificaciones efectuadas con sus libros y registros contables y documentación respectiva, se presumirán ventas omitidas, en cuyo caso serán atribuidas al período requerido en que se encuentran tales diferencias. Las ventas omitidas se determinarán multiplicando el número de unidades que constituyen la diferencia hallada por el valor de venta promedio del período requerido. Para determinar el valor de venta promedio del período requerido se tomará en cuenta el valor de venta <u>que figure en el</u> último comprobante de pago emitido <u>por el contribuyente</u> en cada mes correspondiente a dicho período.</p> <p>En caso de diferencias de inventario, faltantes o sobrantes de bienes cuya venta esté exonerada del Impuesto General a las Ventas, el procedimiento será aplicable para efecto del Impuesto a la Renta.</p>	<p><u>pras correspondiente al ejercicio anterior a la toma del inventario. Tratándose de bienes de nuevas líneas de comercialización implementadas en el ejercicio de la toma de inventario se tomará el primer comprobante de pago de compra de dichos bienes, o en su defecto, el que haya sido materia de presentación y/o exhibición de dicho ejercicio. Sólo se tomará el valor de compra promedio en el caso que existiera más de un comprobante de pago de la misma fecha por sus últimas compras correspondiente al ejercicio anterior a la toma del inventario.</u></p> <p><u>Para determinar el costo de los bienes vendidos, se deducirá del valor de venta el margen de utilidad bruta que figure en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior a aquél en el cual se realice la toma de inventario por parte de la Administración, o en su defecto, de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable vencido. De no contar con esta información se tomará el margen de utilidad bruta de empresas similares.</u></p> <p>b) <u>El valor determinado en el inciso anterior representa el inventario determinado por la Administración, el cual comparado con el valor del inventario que se encuentre registrado en los libros y registros del deudor tributario, determinará la existencia de diferencias de inventario por valorización.</u></p> <p><u>La diferencia de inventario a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en relación al saldo inicial al primero de enero del ejercicio en el que se realiza la toma de inventario.</u></p> <p>c) <u>A efectos de determinar el monto de ventas o ingresos omitidos se adicionará al valor de la diferencia de inventario, el margen de utilidad bruta a que se refiere el cuarto párrafo del inciso a) del presente numeral.</u></p> <p>d) <u>Quando la Administración determine diferencias de inventarios por valorización presumirá la existencia de ventas que han sido omitidas en cuyo caso serán atribuidas al año inmediato anterior a la toma de inventario.</u></p> <p><b>69.3 Inventario Documentario</b></p> <p>Quando la Administración determine diferencias de inventario que resulten de las verificaciones efectuadas con sus libros y registros contables y documentación respectiva, se presumirán ventas omitidas, en cuyo caso serán atribuidas al período requerido en que se encuentran tales diferencias. <u>La diferencia de inventario a que se refiere el párrafo anterior se establecerá al 31 de diciembre del período en el que se encuentren las diferencias.</u></p> <p>Las ventas omitidas se determinarán multiplicando el número de unidades que constituyen la diferencia hallada por el valor de venta promedio del período requerido. Para determinar el valor de venta promedio del período requerido se tomará en cuenta el valor de venta <u>unitario del</u> último comprobante de pago emitido en cada mes <u>o, en su defecto, el último comprobante de pago que corresponda a dicho mes que haya sido materia de exhibición y/o presentación.</u></p> <p><u>En caso exista más de una serie autorizada de comprobantes de pago se tomará en cuenta lo siguiente:</u></p> <p>i) <u>Determinar la fecha en que se emitió el último comprobante de pago en el mes.</u></p> <p>ii) <u>Determinar cuáles son las series autorizadas por las que se emitieron comprobantes de pago en dicha fecha.</u></p> <p>iii) <u>Se tomará en cuenta el último comprobante de pago que corresponda a la última serie autorizada en la fecha establecida en el inciso i).</u></p> <p><u>Resultan aplicables para los tres tipos de inventarios antes descritos las siguientes disposiciones:</u></p> <p>a) <u>En caso de diferencias de inventario, faltantes o sobrantes de bienes cuya venta esté exonerada del Impuesto General a las Ventas, el procedimiento será aplicable para efecto del Impuesto a la Renta.</u></p> <p>b) <u>La Administración Tributaria asumirá una cantidad o un valor de cero, cuando no presente el libro de inventarios y balances o cuando en dicho libro, que contenga los inventarios iniciales al primero de enero o finales al 31 de diciembre, que sirven para hallar las diferencias de inventarios a que se refieren los incisos anteriores, no se encuentre registrada cifra alguna.</u></p> <p>c) <u>Los valores de venta y/o compra de los comprobantes de pago que</u></p>

<p>RÉGIMEN VIGENTE HASTA EL 31.12.2003 (Antes de la modificación)</p>	<p>RÉGIMEN VIGENTE A PARTIR DEL 01.01.2004 (Segun modificación operada por el Dec. Leg. N° 941)</p>
<p>Para efectos del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, de ser el caso, las ventas omitidas incrementarán la base imponible en la misma proporción a las ventas declaradas o registradas en cada uno de los meses del año calendario respectivo.</p> <p>El impuesto bruto determinado en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.</p> <p>Para efecto del Impuesto a la Renta las ventas omitidas se considerarán renta neta.</p> <p><b>Artículo 70°.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS OMITIDOS POR PATRIMONIO NO DECLARADO O NO REGISTRADO</b> Salvo prueba en contrario, cuando el patrimonio real del deudor tributario fuera superior al declarado o registrado, se presumirá que este incremento constituye ingreso gravado del ejercicio, derivado de ingresos omitidos no declarados.</p> <p>La Administración imputará el nivel de ingresos presuntos proporcionalmente al nivel de ingresos mensuales declarados.</p> <p>En el caso de personas que perciban rentas de tercera categoría, el monto de las ventas o ingresos omitidos resultará de aplicar sobre el monto del patrimonio omitido el coeficiente que resultará de dividir el monto de las ventas declaradas entre el valor de los bienes en existencia al final del ejercicio en que se detecte la omisión.</p> <p>Para fines del Impuesto a la Renta el monto del patrimonio no declarado se considerará renta neta gravada del último ejercicio.</p> <p><b>Artículo 71°.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS OMITIDOS POR DIFERENCIAS EN CUENTAS BANCARIAS</b></p> <p>Cuando se establezca diferencia entre los depósitos en cuentas bancarias operadas por el deudor tributario y/o terceros vinculados y los depósitos debidamente sustentados, la Administración podrá presumir ingresos omitidos por el monto de la diferencia.</p> <p>La Administración imputará el nivel de ingresos presuntos proporcionalmente al nivel de ingresos mensuales declarados.</p> <p>También será de aplicación la presunción, cuando estando el deudor tributario obligado o requerido por la Administración, a declarar o registrar las cuentas bancarias no lo hubiera hecho.</p> <p><b>Artículo 72°.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS OMITIDOS CUANDO NO EXISTA RELACIÓN ENTRE LOS INSUMOS UTILIZADOS, PRODUCCIÓN OBTENIDA, INVENTARIOS Y VENTAS</b></p>	<p><u>se utilicen para la valorización de las diferencias de inventarios a que se refieren los incisos anteriores, estarán ajustados en todos los casos a las reglas de valor de mercado previstas en la Ley del Impuesto a la Renta.</u></p> <p><b>Artículo 70°.- PRESUNCIÓN DE <u>VENTAS O</u> INGRESOS OMITIDOS POR PATRIMONIO NO DECLARADO O NO REGISTRADO</b> Cuando el patrimonio real del deudor tributario <u>generador de rentas de tercera categoría</u> fuera superior al declarado o registrado, se presumirá que <u>la diferencia patrimonial hallada proviene de ventas o ingresos gravados del ejercicio, derivados de ventas o</u> ingresos omitidos no declarados.</p> <p>El monto de las ventas o ingresos omitidos resultará de aplicar sobre <u>la diferencia patrimonial hallada</u>, el coeficiente que resultará de dividir el monto de las ventas declaradas <u>o registradas</u> entre el valor <u>de las</u> existencias <u>declaradas o registradas</u> al final del ejercicio en que se detecte la omisión. <u>Las ventas o ingresos omitidos determinados se imputarán al ejercicio gravable en el que se encuentre la diferencia patrimonial. El monto de las ventas o ingresos omitidos no podrán ser inferiores al monto del patrimonio no declarado o registrado determinado conforme lo señalado en la presente presunción.</u></p> <p><u>De tratarse de deudores tributarios que, por la naturaleza de sus operaciones, no contaran con existencias, el coeficiente a que se refiere el párrafo anterior se determinará considerando el valor del patrimonio neto de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta que corresponda al ejercicio fiscal materia de revisión, o en su defecto, el obtenido de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otros negocios de giro y/o actividad similar.</u></p> <p><b>Artículo 71°.- PRESUNCIÓN DE <u>VENTAS O</u> INGRESOS OMITIDOS POR DIFERENCIAS EN CUENTAS <u>ABIERTAS EN EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO</u></b> Cuando se establezca diferencia entre los depósitos en cuentas <u>abiertas en Empresas del Sistema Financiero</u> operadas por el deudor tributario y/o terceros vinculados y los depósitos debidamente sustentados, la Administración podrá presumir <u>ventas o</u> ingresos omitidos por el monto de la diferencia.</p> <p>También será de aplicación la presunción, cuando estando el deudor tributario obligado o requerido por la Administración, a declarar o registrar las referidas cuentas no lo hubiera hecho.</p> <p><u>Para efectos del presente artículo se entiende por Empresas del Sistema Financiero a las Empresas de Operaciones Múltiples a que se refiere el literal a) del artículo 16° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y normas modificatorias.</u></p> <p><b>Artículo 72°.- PRESUNCIÓN DE <u>VENTAS O</u> INGRESOS OMITIDOS CUANDO NO EXISTA RELACIÓN ENTRE LOS INSUMOS UTILIZADOS, PRODUCCIÓN OBTENIDA, INVENTARIOS, VENTAS Y <u>PRESTACIONES DE SERVI-</u></b></p>

<p>RÉGIMEN VIGENTE HASTA EL 31.12.2003 (Antes de la modificación)</p>	<p>RÉGIMEN VIGENTE A PARTIR DEL 01.01.2004 (Según modificación operada por el Dec. Leg. N° 941)</p>
<p>A fin de determinar los ingresos gravados omitidos se considerará las adquisiciones de materias primas y auxiliares, envases, suministros diversos, entre otros, utilizados en la elaboración de los productos terminados.</p> <p><u>Para estos efectos</u>, la Administración podrá solicitar informes técnicos, fichas técnicas y análisis detallado sobre los insumos utilizados y sobre el procedimiento de transformación, para determinar los coeficientes de producción. En caso de no ser proporcionados o que sean insuficientes, la Administración podrá elaborar sus propios coeficientes.</p> <p>Para fines del Impuesto a la Renta, el ingreso referido se considerará renta neta gravable del ejercicio verificado. (No existía el artículo 72°-A)</p>	<p><b>CIOS</b></p> <p>A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos, la Administración Tributaria considerará las adquisiciones de materias primas y auxiliares, envases y embalajes, suministros diversos, entre otros, utilizados en la elaboración de los productos terminados o en la prestación de los servicios que realice el deudor tributario.</p> <p>Cuando la Administración Tributaria determine diferencias como resultado de la comparación de las unidades producidas o prestaciones registradas por el deudor tributario con las unidades producidas o prestaciones determinadas por la Administración se presumirá la existencia de ventas o ingresos omitidos del período requerido en que se encuentren tales diferencias.</p> <p>Las ventas o ingresos omitidos se determinarán multiplicando el número de unidades o prestaciones que constituyen la diferencia por el valor de venta promedio del período requerido. Para determinar el valor de venta promedio del período requerido se tomará en cuenta el valor de venta unitario del último comprobante de pago emitido en cada mes o en su defecto el último comprobante de pago que corresponda a dicho mes que haya sido materia de exhibición y/o presentación.</p> <p>En caso exista más de una serie autorizada de comprobantes de pago se tomará en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) Determinar la fecha en que se emitió el último comprobante de pago en el mes.</li> <li>ii) Determinar cuáles son las series autorizadas por las que se emitieron comprobantes de pago en dicha fecha.</li> <li>iii) Se tomará en cuenta el último comprobante de pago que corresponda a la última serie autorizada en la fecha establecida en el inciso i).</li> </ol> <p>A fin de determinar las unidades producidas o servicios que se prestan, la Administración Tributaria podrá solicitar informes técnicos, fichas técnicas y análisis detallados sobre los insumos utilizados y sobre el procedimiento de transformación del propio deudor tributario los que servirán para hallar los coeficientes de producción.</p> <p>En los casos que por causas imputables al deudor tributario no se pueda determinar los coeficientes de producción, o la información proporcionada no fuere suficiente, la Administración Tributaria podrá elaborar sus propios índices, porcentajes o coeficientes necesarios para determinar la producción de bienes o prestación de servicios, pudiendo recurrir a informes técnicos de entidades competentes o de peritos profesionales.</p> <p>Asimismo, la Administración Tributaria para la aplicación de esta presunción podrá utilizar una de las materias primas o envases o embalajes o suministros diversos u otro insumo utilizado en la elaboración de los productos terminados o de los servicios prestados, en la medida que dicho insumo permita identificar el producto producido o el servicio prestado por el deudor tributario o que dicho insumo sea necesario para concluir el producto terminado o para prestar el servicio.</p> <p>Para efectos de este procedimiento resultará aplicable la metodología y reglas de valorización previstas en el artículo 69°, cuando corresponda.</p> <p><b>Artículo 72°-A.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS OMITIDOS POR LA EXISTENCIA DE SALDOS NEGATIVOS EN EL FLUJO DE INGRESOS Y EGRESOS DE EFECTIVO Y/O CUENTAS BANCARIAS</b></p> <p>Cuando la Administración Tributaria constate o determine la existencia de saldos negativos, diarios o mensuales, en el flujo de ingresos y egresos de efectivo y/o cuentas bancarias, se presumirá la existencia de ventas o ingresos omitidos, por el importe de dichos saldos.</p> <p>Para tal efecto, se tomará en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando el saldo negativo sea diario:             <ol style="list-style-type: none"> <li>i) Éste se determinará cuando se compruebe que los egresos constatados o determinados diariamente, excedan el saldo inicial del día más los ingresos de dicho día, estén o no declarados o registrados.</li> <li>ii) El procedimiento señalado en el literal i) de este inciso deberá aplicarse en no menos de dos (2) meses consecutivos o alternados, debiendo encontrarse diferencias en no menos de dos (2) días que correspondan a estos meses.</li> </ol> </li> <li>b) Cuando el saldo negativo sea mensual:             <ol style="list-style-type: none"> <li>i) Éste se determinará cuando se compruebe que los egresos cons-</li> </ol> </li> </ol>

RÉGIMEN VIGENTE HASTA EL 31.12.2003 (Antes de la modificación)	RÉGIMEN VIGENTE A PARTIR DEL 01.01.2004 (Según modificación operada por el Dec. Leg. N° 941)
<p>(No existía el artículo 72°-B)</p>	<p><u>tatados o determinados mensualmente excedan al saldo inicial más los ingresos de dicho mes, estén o no declarados o registrados. El saldo inicial será el determinado al primer día calendario de cada mes y el saldo negativo al último día calendario de cada mes.</u></p> <p>ii) <u>El procedimiento señalado en el literal i) de este inciso deberá aplicarse en no menos de dos (2) meses consecutivos o alternados.</u></p> <p><u>Las ventas o ingresos omitidos se imputarán al período requerido al que corresponda el día o el mes en que se determinó la existencia del saldo negativo en el flujo de ingresos y egresos de efectivo y/o cuentas bancarias.</u></p> <p><u>La presente presunción es de aplicación a los deudores tributarios que perciban rentas de tercera categoría.</u></p> <p><u>Artículo 72°-B.- PRESUNCIÓN DE RENTA NETA Y/O VENTAS OMITIDAS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE COEFICIENTES ECONÓMICOS TRIBUTARIOS</u>  <u>La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT podrá determinar la renta neta y/o ventas omitidas según sea el caso, mediante la aplicación de coeficientes económicos tributarios.</u></p> <p><u>Esta presunción será de aplicación a las empresas que desarrollen actividades generadoras de rentas de tercera categoría, así como a las sociedades y entidades a que se refiere el último párrafo del Artículo 14° de la Ley del Impuesto a la Renta. En este último caso, la renta que se determine por aplicación de los citados coeficientes será atribuida a los socios, contratantes o partes integrantes.</u></p> <p><u>Los coeficientes serán aprobados por Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas para cada ejercicio gravable, previa opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.</u></p> <p><u>El monto de la Renta Neta omitida será la diferencia del monto de la Renta Neta presunta calculada conforme lo dispuesto en el párrafo siguiente menos la Renta Neta declarada por el deudor tributario en el ejercicio materia del requerimiento. Para el cálculo del monto de la Renta Neta presunta del ejercicio materia del requerimiento, se aplicará el coeficiente económico tributario respectivo, a la suma de los montos consignados por el deudor tributario en su Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta por los conceptos que son deducibles de acuerdo a las normas legales que regulan el Impuesto a la Renta. Para el caso de las adiciones y deducciones, sólo se considerará el importe negativo que pudiera resultar de la diferencia de ambos conceptos.</u></p> <p><u>Para la determinación de las ventas o ingresos omitidos, al valor agregado obtenido en los párrafos siguientes, se le deducirá el valor agregado que se calcule de las Declaraciones Juradas mensuales presentadas por el deudor tributario en los períodos materia del requerimiento, el mismo que resulta de sumar el total de las ventas o ingresos gravados más el total de las exportaciones menos el total de las adquisiciones con derecho a crédito fiscal declarados, constituyendo dicha diferencia ventas o ingresos omitidos de todos los períodos comprendidos en el requerimiento. Se considerará que el valor agregado calculado es igual a cero cuando el total de las ventas o ingresos gravados más el total de las exportaciones menos el total de las adquisiciones con derecho a crédito fiscal declarados por el deudor tributario sea menor a cero. Para la obtención del valor agregado de los períodos comprendidos en el requerimiento, se aplicará el coeficiente económico tributario respectivo a la sumatoria del total de adquisiciones con derecho a crédito fiscal que hubiere consignado el deudor tributario en las Declaraciones Juradas mensuales del Impuesto General a las Ventas de los períodos antes indicados.</u></p> <p><u>De existir adquisiciones destinadas a operaciones gravadas y no gravadas, para efectos de determinar el total de adquisiciones con derecho a crédito fiscal, se dividirá el total del crédito fiscal de las adquisiciones gravadas y no gravadas declarado en los períodos materia de requerimiento entre el resultado de dividir la sumatoria de tasa del Impuesto General a las Ventas más el Impuesto de Promoción Municipal, entre 100. El monto obtenido de esta manera se adicionará a las adquisiciones destinadas a operaciones gravadas exclusivamente.</u></p> <p><u>En caso de existir más de una tasa del Impuesto General a las Ventas, se tomará la tasa mayor.</u></p> <p><u>Las ventas o ingresos omitidos determinados conforme a lo dispuesto en el presente artículo, para efectos del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, incrementarán las ventas o ingresos declarados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a las ventas o ingresos declarados.</u></p> <p><u>En estos casos la omisión de ventas o ingresos no dará derecho a cómputo de crédito fiscal alguno.</u></p>

# Modificaciones a la Ley del IGV e ISC

## I. PRÓRROGA DE EXONERACIONES Y OTROS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

A través de las Leyes N°s. 28144, 28145, 28146 y 28148 publicadas el 30 de diciembre último, se ha prorrogado la vigencia de exoneraciones y beneficios tributarios cuya vigencia había sido fijada sólo hasta el 31 de diciembre último. Veamos:

### 1. Exoneración del ISC

Por Ley N° 28144 se sustituye el inciso b) del artículo 73° de la Ley del IGV e ISC prorrogándose hasta el 31 de diciembre de 2004 la exoneración del Impuesto Selectivo al Consumo a la importación o venta de petróleo diesel a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución de electricidad.

### 2. Exoneraciones del IGV–Apéndices I y II

Mediante Ley N° 28145 se sustituye el artículo 7° de la Ley del IGV e ISC, prorrogándose hasta el 31 de diciembre de 2004 las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II de dicha Ley.

### 3. Beneficios tributarios del IGV–Región Amazonía

Por Ley N° 28146 se prorroga el plazo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 y la vigencia del artículo 48° de la Ley del IGV e ISC. Esto es, se mantienen hasta el 31 de diciembre de 2004, los siguientes beneficios:

- Exoneración de la importación de bienes que se destine al consumo en la Amazonía, conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.
- Reintegro tributario del IGV a los comerciantes de la Región de la Amazonía, conforme a lo dispuesto en el artículo 48° del TUO de la Ley del IGV.

### 4. Devolución del IGV–Adquisiciones del Cuerpo Diplomático

Por Ley N° 28148 se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2006 el beneficio de devolución del IGV e IPM por adquisiciones del Cuerpo Diplomático, establecido en el Dec. Leg. N° 783.

## II. REINTEGRO TRIBUTARIO DEL IGV-SELVA

Mediante Dec. Leg. N° 942 publicado el 20 de diciembre de 2003 se sustituye el Capítulo XI del Título I del TUO de la Ley del IGV (artículos 45° al 49°) en lo referido al Reintegro Tributario para la Región Selva.

A continuación las principales modificaciones:

### 1. Nuevos requisitos para el goce del beneficio

- a) Además de llevar su contabilidad en la región, se añade que se debe conservar la documentación sustentatoria dentro de dicho lugar.
- b) Encontrarse inscrito como beneficiario en un Registro

que llevará la SUNAT. Para este efecto SUNAT dictará las normas correspondientes. La relación de los beneficiarios podrá ser materia de publicación, incluso la información referente a los montos devueltos.

- c) Efectuar y pagar las retenciones en los plazos establecidos, en caso de ser designado agente de retención.

Sólo otorgarán derecho al reintegro tributario las adquisiciones de bienes efectuadas con posterioridad al cumplimiento de los requisitos señalados en los acápites a), b) y el referido a tener su domicilio fiscal y administración de la empresa en la Región.

### 2. Reintegro Tributario

- Cobertura del Reintegro

Los comerciantes de la Región que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago siéndole de aplicación las disposiciones referidas al Crédito Fiscal, en lo que corresponda.

- Monto máximo del Reintegro  
El monto del reintegro tributario solicitado no podrá ser superior al dieciocho por ciento (18%) de las ventas no gravadas realizadas por el comerciante por el período que se solicita devolución. El monto que exceda dicho límite constituirá un saldo por reintegro tributario que se incluirá en las solicitudes siguientes hasta su agotamiento.
- Agentes de retención  
Tratándose de comerciantes de la Región que hubieran sido designados agente de retención, el reintegro sólo procederá respecto de las compras por las cuales se haya pagado la retención correspondiente.  
El agente que solicite el reintegro sin haber efectuado y pagado la retención o sin haber pagado la retención efectuada, correspondiente al período materia de la solicitud, dentro de los plazos establecidos, perderá el derecho a dicho beneficio por las adquisiciones comprendidas en un (1) año calendario contado desde el mes de la fecha de presentación de la solicitud.
- Formas de pago del Reintegro  
El reintegro tributario, a elección del comerciante de la Región, se efectuará mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables, o abono en cuenta corriente o de ahorros; antes sólo podía efectuarse a través de las Notas de Crédito Negociables.
- Renuncia al beneficio  
Los comerciantes de la Región, que tengan derecho al

reintegro tributario podrán optar por renunciar a dicho beneficio, siempre que lo comuniquen a la SUNAT en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca. Asimismo, podrán cargar al costo o gasto el monto del reintegro tributario a que tenían derecho desde el primer día del mes en que fue presentada la comunicación de renuncia al beneficio.

Aquellos que habiendo renunciado al reintegro, solicitaran indebidamente el mismo, deberán restituir el monto devuelto sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario.

### 3. Garantías

La SUNAT podrá solicitar que se garantice el monto cuya devolución se solicita por concepto de reintegro, a los comerciantes de la Región que hubieran incurrido en alguno de los supuestos para trabar medidas cautelares previas a que se refiere el Artículo 56° del Código Tributario o tengan un perfil de riesgo de incumplimiento tributario.

Para tal efecto, mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT se establecerá entre otros aspectos, las características, forma, plazo y condiciones relacionadas con las garantías; así como los criterios para establecer el perfil de riesgo de incumplimiento tributario.

### 4. Casos en los cuales no procede el Reintegro

No será de aplicación el reintegro tributario:

4.1 Respecto de bienes que sean similares o sustitutos a los que se produzcan en la Región, excepto cuando los bienes aludidos no cubran las necesidades de consumo de la misma.

– *Nuevo procedimiento para acreditar la cobertura de las necesidades de consumo*

Para efecto de acreditar la cobertura de las necesidades de consumo de la Región, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El interesado solicitará al Sector correspondiente la constancia de su capacidad de producción de bienes similares o sustitutos y de cobertura para abastecer a la Región, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca el Reglamento.
- b) El citado Sector, previo estudio de la documentación presentada, emitirá en un plazo máximo de treinta (30) días calendario la respectiva "Constancia de capacidad productiva y cobertura de consumo regional".
- c) Obtenida la constancia, el interesado la presentará a la SUNAT solicitando se declare la no aplicación del reintegro tributario, por los bienes contenidos en la citada constancia.
- d) La SUNAT, previamente verificará que el interesado cumpla con los requisitos a los que se refiere el Artículo 46° y las normas reglamentarias correspondientes, a fin de emitir la respectiva resolución en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud.
- e) La resolución que emita la SUNAT tendrá vigencia por un (1) año calendario, contado a partir

del día siguiente de su fecha de publicación.

Los solicitantes podrán considerar que han sido denegadas sus solicitudes, si luego de vencido los plazos éstas no hubieran sido resueltas.

Asimismo, las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y/o profesionales, así como de entidades del Sector Público Nacional, podrán solicitar al sector correspondiente la referida constancia para aquellos bienes que se produzcan en la Región y que consideren que cubren las necesidades de la misma. Para tal efecto, será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del presente numeral, en lo que sea pertinente.

Con respecto a la existencia de bienes similares y sustitutos, el Reglamento establecerá las condiciones que deberán cumplir los mismos para ser considerados como tales.

– *Derogación de procedimientos para acreditar cobertura de consumo regional establecido por Ley N° 27737*

Dado que se ha establecido este nuevo procedimiento se dispone la derogación de la Ley N° 27737– "Ley que precisa los alcances de la constancia de capacidad productiva y cobertura del consumo regional". En consecuencia, se indica que las solicitudes presentadas a la SUNAT para la obtención de la "Constancia de capacidad productiva y cobertura de consumo regional", que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia del Decreto, se considerarán como no presentadas. Nótese al respecto que el Decreto estará vigente desde el 3 de febrero próximo, en ese sentido ¿qué sucedería con las solicitudes que se encuentren en trámite después de la publicación del Decreto, 20 de diciembre de 2003 hasta el 2 de febrero 2004? Entendemos que la norma se refiere a la primera fecha.

Las "Constancias de capacidad productiva y cobertura de consumo regional" recogidas en resoluciones publicadas en el 2003, se mantendrán vigentes hasta su vencimiento.

4.2 Cuando el comerciante de la Región no cumpla con lo establecido en las normas legales y reglamentarias pertinentes.

4.3 Respecto de las adquisiciones de bienes efectuadas con anterioridad al cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) los señalados en a) y b) del acápite 1; y, (ii) el referido a tener su domicilio fiscal y administración de la empresa en la Región.

### 5. Registros

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá determinar la obligación de llevar registros, así como dictar medidas referentes a los mecanismos de identificación y verificación de bienes, e implementar los controles obligatorios necesarios para el control de los bienes que gozan del beneficio.

### 6. Vigencia

El Decreto Legislativo entrará en vigencia el 03 de febrero próximo.

**7. Reintegro correspondiente a períodos anteriores a la vigencia del Decreto**

Los comerciantes que a la fecha de la vigencia del Decreto Legislativo (3 de febrero de 2004), tengan el derecho al reintegro tributario por períodos anteriores, deberán solicitarlo dentro del plazo máximo de dos (2) meses de publicado el Decreto Supremo que establezca las normas reglamentarias correspondientes. Transcurrido el referido plazo se perderá el derecho al reintegro correspondiente a dichos períodos.

**8. Precisiones al Código Tributario**

Mediante el Dec. Leg. N° 942 publicado el 20 de diciembre último se precisa:

- Dentro de los créditos tributarios a que hace referencia el primer párrafo del artículo 40° del Código Tributario se encuentran comprendidos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario o cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias. Asimismo, cuando se indique que la compensación automática respecto a tributos en los que el sujeto tenga la calidad de contribuyente, igual restricción se aplica para la compensación de oficio o de parte.
- Cuando el reintegro tributario haya sido utilizado como costo o gasto para efectos del IR no será aplicable la compensación a que se refieren los artículos 39° y 40° del Código Tributario.

**III. MODIFICACIONES AL ISC**

El Decreto Legislativo N° 944 publicado el 20 de diciembre último sustituye el Título II de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el D. S. N° 055-99-EF referido al Impuesto Selectivo al Consumo. Aunque en la modificación se sustituye de manera integral el Título II, las modificaciones son solamente las siguientes:

**1. Base imponible en las importaciones**

Se sustituye la referencia al "Valor CIF aduanero" por la de "Valor en Aduanas" a los efectos de determinar la base imponible aplicable en el caso de las importaciones de bienes tanto para el IGV (se modifica el artículo 13° de la Ley referido a la determinación del IGV) como para el ISC, disponiéndose además que toda referencia a valor CIF aduanero en otros dispositivos relacionados con la importación de bienes se entiende referida al Valor en Aduana.

Si bien la norma no define lo que debe entenderse por Valor en Aduana consideramos que se refiere al Valor CIF más los ajustes resultantes de la aplicación de las normas de valoración aduanera, entre ellas las reglas de valoración de la OMC y aquellas basadas en el sistema del GATT de 1994; sin embargo sería necesario que el legislador realice la precisión correspondiente.

**2. ISC- Sistema al valor según precio de venta al público**

Se han introducido diversas modificaciones en el procedimiento de determinación de la base imponible, las que estarán vigentes desde el 1 de enero de 2004:

- Para efectos de la aplicación del Impuesto se crea el Sistema al Valor según Precio de Venta al Público, este nuevo Sistema es aplicable a las operaciones de venta

e importación de bienes comprendidos en el literal C del Apéndice IV (cervezas y cigarrillos de tabaco negro y rubio).

- El precio de venta al público sugerido por el productor o el importador (PVPS) se deberá multiplicar por el factor que se obtenga de dividir la unidad (1) entre el resultado de la suma de la tasa del IGV incluido la del IPM más uno (1). El resultado será redondeado a tres (3) decimales.

Por Decreto Supremo se podrá modificar dicho factor cuando la tasa del IGV se modifique.

El PVPS incluye todos los tributos que afectan la importación, producción y venta de dichos bienes, inclusive el ISC e IGV.

El Ministerio de Economía y Finanzas, podrá determinar una base de referencia del precio de venta al público distinta al precio de venta al público sugerido por el productor o el importador, la cual será determinada en función a encuestas de precios que deberá elaborar periódicamente el INEI, la misma que será de aplicación en caso el precio de venta al público sugerido por el productor o importador sea diferente en el período correspondiente, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Los bienes destinados al consumo del mercado nacional, sean éstos importados o producidos en el país, llevarán el precio de venta, sugerido por el productor o el importador, de manera clara y visible, en un precinto adherido al producto o directamente en él, o de acuerdo a las características que se establezcan.

Los productores y los importadores de los bienes afectos a este Sistema, deberán informar a la SUNAT en el plazo, forma y condiciones que señale el Reglamento, de las modificaciones de cualquier precio de venta al público sugerido, de las modificaciones de la presentación de los bienes afectos, así como de las nuevas presentaciones y marcas que se introduzcan al mercado.

**3. Otras disposiciones**

- a) Declaración de productores e importadores  
Los productores y los importadores de los bienes contenidos en el Literal C del Apéndice IV del TUO de la Ley del IGV (cervezas, cigarrillos de tabaco negro y rubio) presentarán a la SUNAT, a más tardar el 6 de enero de 2004, una Declaración Jurada que contenga la lista de precios de venta al público sugeridos de todos sus productos afectos, indicando en su estructura los impuestos que los gravan.
- b) Factor en el Sistema al Valor durante vigencia de tasa del IGV de 17 por ciento  
El factor referido al Sistema al Valor según precio de Venta al Público será de 0.840 en tanto se mantenga la tasa del Impuesto General a las Ventas en 17 por ciento. ☞

# Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias

## Nuevo marco legislativo, Dec. Leg. N° 940

Mediante Dec. Leg. N° 940 publicado el 20 de diciembre de 2003 se ha establecido un nuevo marco legislativo del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (en adelante SPOT) que fue creado por el Dec. Leg. N° 917. El Decreto deroga al Dec. Leg. N° 917 conforme indicamos en el acápite de Vigencia.

### I. ANTECEDENTES

El Dec. Leg. N° 917 publicado el 26 de abril de 2001 y modificado por la Ley N° 27877 del 14 de diciembre de 2002, creó el SPOT como un sistema de pago aplicable a las operaciones gravadas con el IGV, por el cual los sujetos obligados debían detraer un porcentaje del precio de venta de bienes o prestación de servicios y depositarlo en una cuenta del Banco de la Nación abierta a nombre de los proveedores de dichas operaciones.

El SPOT fue regulado por la R. de S. N° 058-2002/SU-NAT, entre otros aspectos, a través de esta norma se señalaron las operaciones que se encontraban sujetas al Sistema: a) Venta de una serie de bienes, tales como, azúcar, alcohol, madera, arena, etc.; b) La prestación de servicios de intermediación laboral.

### II. MODIFICACIONES DEL DEC. LEG. N° 940

#### 1. Destino de fondos del SPOT

Conforme a la nueva norma, los fondos que se generen por el procedimiento del SPOT podrán aplicarse no sólo para el pago del IGV, sino también para cualquier deuda tributaria por tributos o multas, anticipos y pagos a cuenta, incluyendo intereses, que constituyan ingresos del Tesoro Público, administradas o recaudadas por SUNAT, incluso las originadas por aportes a ESSALUD y ONP, así como las costas y gastos generados en los Procedimientos de Cobranza Coactiva.

Nótese que no se ha considerado un orden de prelación para aplicar los fondos.

#### 2. Operaciones sujetas al Sistema

Se han incrementado los supuestos de operaciones sujetas al SPOT. Además de la venta de bienes y prestación de servicios, se incluye a: (i) el retiro de bienes gravado con el IGV; (ii) los contratos de construcción; y, (iii) el traslado de bienes fuera del Centro de Producción, así como desde cualquier zona geográfica que goce de beneficios tributarios hacia el resto del país, cuando dicho traslado no se origine en una operación de venta<sup>(1)</sup>.

Finalmente, puede destacarse como una modificación sustancial el que no sólo se considera como operaciones sujetas al SPOT, la venta de bienes, prestación de servicios o contrato de construcción gravados con el IGV, sino también a aquellos que no estén gravados con IGV pero que constituyan renta de tercera categoría.

#### 3. Sujetos obligados a efectuar el depósito

Se encuentran obligados a efectuar el depósito:

- el adquirente del bien,
- el usuario del servicio,
- el que encarga la construcción,
- en el retiro de bienes, el sujeto del IGV, y
- el propietario de los bienes que realice el traslado.

Los depósitos se deberán realizar en las cuentas del Banco de la Nación abiertas a nombre del proveedor de los bienes, del prestador del servicio o de quien ejecute el contrato de construcción. Si dichas personas reciben el total del importe sin que se haya acreditado el depósito, ellos mismos deberán realizarlo, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan a los inicialmente obligados.

El monto que detraiga el sujeto del IGV en el retiro de bienes, o el propietario de los bienes en el traslado, deberá ser depositado por ellos mismos en la cuenta del Banco de la que sean titulares.

#### 4. Determinación del monto del depósito

Se establecen los siguientes métodos para determinar el monto del depósito:

- a) Porcentaje de las operaciones sujetas al SPOT  
Se entiende por "importe de la operación" a la suma total consignada en el comprobante de pago que queda obligado a pagar el sujeto del SPOT.  
En la venta de bienes muebles, si el importe de la operación no causa fehaciencia por ser inferior al Precio de Mercado, el adquirente deberá aplicar el porcentaje sobre dicho precio. Para el retiro y el traslado de bienes, el importe de la operación es el Precio de Mercado. La norma establece una serie de reglas para la determinación del Precio de Mercado.
- b) Monto fijo por cantidad del bien vendido o trasladado.

#### 5. Oportunidad del depósito

En la nueva norma se detallan con bastante precisión los momentos en que debe efectuarse el depósito respecto a cada operación sujeta al SPOT. Cabe resaltar, que el depósito po-

(1) Incluye el traslado por emisor itinerante de comprobantes de pago.

dría realizarse después de la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, dentro del plazo que para ese propósito indique la SUNAT.

**6. Las cuentas**

Al igual que se indicaba en el Dec. Leg. N° 917, se ha establecido que las cuentas en que se efectúen los depósitos serán intangibles e inembargables, a menos que exista un procedimiento de cobranza coactiva por deudas tributarias a cargo de SUNAT, en cuyo caso SUNAT está facultada a utilizar los montos depositados.

El Banco de la Nación está facultado para abrir cuentas de oficio previa regulación a través de Resolución de Superintendencia de SUNAT.

La SUNAT podrá celebrar convenios con otras empresas del Sistema Financiero para que se pueda abrir cuentas en ellas y realizar los depósitos del SPOT.

**7. Destino del monto depositado**

El titular de la cuenta destinará los montos depositados al pago de sus deudas tributarias. De quedar un saldo, podrá solicitar su libre disposición o utilizarlo para realizar los depósitos del SPOT a los que después se encuentre obligado.

Además, se establecen nuevos supuestos en que el Banco de la Nación ingrese como recaudación los montos depositados, de acuerdo al procedimiento que establezca SUNAT cuando respecto al titular de la cuenta se presenten las situaciones especificadas en la norma. Dicha recaudación podrá aplicarse a los conceptos generados antes o después de los depósitos.

**8. Sustento del traslado de bienes**

A partir de esta norma, para sustentar el traslado de bienes, cuando el depósito deba realizarse antes del traslado, el remitente deberá contar con los siguientes documentos:

- documento que acredite el íntegro del depósito
- guía de remisión
- comprobante de pago que acredite la propiedad en caso exista la obligación de emitirlo.

La SUNAT podrá exceptuar de portar el documento que acredite el depósito siempre que se pueda demostrar que se ha realizado el depósito.

En el caso de traslado de pasajeros, se deberá presentar el documento que acredite el depósito conforme se regule por Resolución de Superintendencia.

**9. Crédito fiscal y saldo a favor-Gasto o costo del Impuesto a la Renta**

Los adquirentes, usuarios o personas que encarguen la construcción que se encuentren obligados a efectuar la detracción, podrán ejercer el derecho al crédito fiscal, el saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con el IGV, a partir del período en que acrediten el depósito.

Respecto al Impuesto a la Renta, la deducción de gastos o costos no se considerará válida en caso que se incumpla con efectuar el depósito respectivo antes de cualquier notificación de SUNAT, aunque se acredite la veracidad de las operaciones del SPOT.

**10. Infracciones y sanciones-Amnistía respecto a infracciones cometidas hasta el 20.12.2003**

**- Nuevas infracciones y sanciones**

Se establecen las siguientes infracciones y sus correspondientes sanciones en el artículo 12° del Decreto.

INFRACCIÓN	SANCIÓN
1. El sujeto obligado que incumpla con efectuar el íntegro del depósito a que se refiere el Sistema, en el momento establecido.	Multa equivalente al 100% del importe no depositado.
2. El proveedor que permita el traslado de los bienes fuera del Centro de Producción sin haberse acreditado íntegro del depósito a que se refiere el Sistema, siempre que éste deba efectuarse con anterioridad al traslado <sup>(1)</sup> .	Multa equivalente al 100% del monto que debió depositarse, salvo que se cumpla con efectuar el depósito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de realizado el traslado.
3. El sujeto que por cuenta del proveedor permita el traslado de los bienes sin que se le haya acreditado el depósito a que se refiere el Sistema, siempre que éste deba efectuarse con anterioridad al traslado.	Multa equivalente al 100% del monto del depósito, sin perjuicio de la sanción prevista para el proveedor en los numerales 1 y 2.
4. El titular de la cuenta a que se refiere el artículo 6° que otorgue a los montos depositados un destino distinto al previsto en el Sistema.	Multa equivalente al 100% del importe indebidamente utilizado.

(1) La infracción no se configurará cuando el proveedor sea el sujeto obligado.

**- Infracciones anteriores al 20.12.2003**

Respecto a las infracciones establecidas en el Dec. Leg. N° 917 que fueron cometidas hasta el 20 de diciembre de 2003, no se sancionarán siempre que se efectúe el depósito hasta el 20 de enero de 2004 o si este se hubiese efectuado con anterioridad a la misma. Las multas pagadas no generarán derecho a devolución o compensación.

**11. Vigencia**

El Dec. Leg. N° 917 quedará derogado desde la entrada en vigencia de las Resoluciones de Superintendencia que designen los sectores económicos, bienes, servicios o contratos de construcción a los que resultará de aplicación el Sistema.

**12. Precisión sobre intermediación laboral**

Se precisa que la aplicación del SPOT conforme al Dec. Leg. N° 917 a la prestación de servicios gravada con IGV, intermediación laboral, está referida a las operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria se hubiera producido a partir del 14 de julio de 2003.

**III. SPOT A LA VENTA DE ARROZ Y MAÍZ AMARILLO DURO**

Como podemos recordar, la R. de S. N° 058-2002/SUNAT modificada por la R. de S. N° 082-2003/SUNAT, reguló la aplicación del SPOT a la venta de arroz y maíz amarillo duro, estableciéndose un porcentaje de detracción de 10 por ciento aplicable al precio de venta. La aplicación de dicho Sistema fue suspendida hasta el 31 de diciembre de 2003.

Pues bien, mediante la R. de S. N° 241-2003/SUNAT se ha prorrogado nuevamente la suspensión del SPOT establecido por el Dec. Leg. N° 917 a la venta de arroz y maíz amarillo hasta el 31 de diciembre de 2004. ☑

# Principales Dispositivos Legales

Del 06 al 14 de enero de 2004

**ESTABLECEN PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA SOLICITUDES DE INAFECTACIÓN DE PAGO DEL IGV Y DERECHOS ARANCELARIOS QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO Y MODIFICAN EL NUEVO ANEXO II APROBADO POR D. S. N° 152-2003-EF (07.01.2004 – 259128)**

**DECRETO SUPREMO  
N° 001-2004-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Decreto Supremo N° 046-97-EF y normas modificatorias, se aprobó la relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas y de los Derechos Arancelarios aplicable a las Instituciones Educativas Particulares o Públicas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 152-2003-EF se modificó el Decreto Supremo N° 046-97-EF, en lo referente al procedimiento de aprobación de los bienes inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas y los Derechos Arancelarios, así como la relación de bienes sujetos a dicho beneficio tributario;

Que, resulta conveniente establecer el procedimiento aplicable para aquellas solicitudes de inafectación del pago del Impuesto General a las Ventas y los Derechos Arancelarios que se encuentren en trámite ante el Ministerio de Economía a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 152-2003-EF;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

**DECRETA:**

**Artículo 1°.- Procedimiento aplicable a las solicitudes de inafectación al pago del Impuesto General a las Ventas y Derechos Arancelarios que se encuentren en trámite ante el Ministerio de Economía y Finanzas.**

Las solicitudes de inafectación al pago del Impuesto General a las Ventas y Derechos Arancelarios presentados por las Instituciones Educativas Particulares o Públicas, así como por las instituciones a que hace referencia el Decreto Legislativo N° 920, que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 152-2003-EF, ante el Ministerio de Economía y Finanzas y que cuenten con opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, se entenderán adecuadas a lo dispuesto en el citado Decreto Supremo.

**Artículo 2°.- Modificación de lista de bienes inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas y Derechos Arancelarios del Nuevo Anexo II**

Sustitúyase el bien bajo el número de orden 204 contenidos en el Nuevo Anexo II aprobado por Decreto Supremo N° 152-2003-EF, por el siguiente:

ORDEN	SUBPARTIDA (D. S. N° 239-01-EF)	DESCRIPCIÓN
204	8528 12 10 00	Sólo: Los receptores de tv a colores exclusivo para uso industrial o profesional.

**Artículo 3°.- Incorporación de bienes al Nuevo Anexo II**

Incorpórase en el Nuevo Anexo II, aprobado por Decreto Supremo N° 152-2003-EF, la siguiente relación de bienes:

ORDEN	SUBPARTIDA (D. S. N° 239-01-EF)	DESCRIPCIÓN
366	3701 10 00 00	Placas y películas planas, fotográficas, sin impresionar para rayos X.
367	3917 39 00 90	Los demás tubos, de plásticos.
368	4009 41 00 00	Tubos de caucho sin accesorios.
369	4009 42 00 00	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer reforzados o combinados de otro modo con otras materias con accesorios.
370	7013 10 00 00	Artículos de vitrocerámica.
371	7308 90 90 00	Sólo: abrazaderas de hierro o acero.
372	8202 10 10 00	Serruchos.
373	8202 31 00 00	Hojas de sierra circulares con parte operante de acero.
374	8202 39 00 00	Las demás hojas de sierra circulares, incluidas las partes.
375	8205 30 00 00	Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera.
376	8205 40 10 00	Destornillador para tornillos de ranura recta.
377	8205 60 90 00	Los demás artículos similares a las lámparas de soldar.
378	8207 60 00 00	Útiles de escariar o brochar.
379	8208 10 00 00	Cuchillas y hojas cortantes para trabajar metal.
380	8208 20 00 00	Cuchillas y hojas cortantes para trabajar madera.
381	8208 90 00 00	Las demás cuchillas y hojas cortantes para máquinas o aparatos mecánicos.
382	8311 90 00 00	Los demás alambres, varillas, de polvo de metal común aglomerado, incluidas las partes.
383	8407 34 00 00	Motores de embolo (pistón) alternativo para propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1.000 cm3.
384	8409 99 90 10	Bloques y culatas para motores de la Partida N° 84.08.
385	8409 99 90 90	Las demás partes para motores de la Partida N° 84.08.
386	8412 29 00 00	Los demás motores hidráulicos.
387	8413 30 20 00	Las demás bombas de inyección.
388	8413 30 92 00	Bombas de aceite.
389	8414 30 99 00	Los demás compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos.
390	8414 80 10 00	Los demás compresores para vehículos

ORDEN	SUBPARTIDA (D. S. N° 239-01-EF)	DESCRIPCIÓN
		automóviles.
391	8414 80 21 00	Sólo: Presurizador/deshidratador.
392	8414 90 10 00	Partes para turbo compresor.
393	8415 20 00 00	Aparatos para acondicionamiento de aire de los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.
394	8419 19 10 00	Aparatos y dispositivos de calentamiento instantáneo con capacidad inferior o igual a 120 l.
395	8421 99 90 00	Los demás filtros.
396	8424 10 00 00	Extintores, incluso cargados.
397	8429 11 00 00	Topadoras frontales y topadoras angulares de orugas.
398	8429 51 00 00	Cargadores y palas cargadoras de carga frontal.
399	8431 49 00 00	Sólo: Guardafangos y cubiertas de motor.
400	8432 10 00 00	Arados.
401	8443 59 90 00	Las demás máquinas y aparatos para imprimir o estampar.
402	8465 91 99 00	Las demás máquinas de aserrar para trabajar, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico endurecido, plástico rígido o materias duras similares.
403	8465 92 90 00	Las demás máquinas para cepillar, fresar o moldurar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.
404	8466 94 00 00	Las demás partes y accesorios para máquinas de las Partidas N° 84.62 u 84.63.
405	8481 20 00 90	Las demás válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas.
406	8481 80 90 00	Las demás válvulas.
407	8482 80 00 00	Los demás rodamientos de bolas, de rodillos o de aguja, incluidos los rodamientos combinados.
408	8483 10 91 00	Cigüeñales.
409	8483 10 92 00	Árboles de levas.
410	8483 30 90 00	Sólo metales de antifricción cojinetes sin rodamiento.
411	8483 40 91 00	Los demás reductores y variadores de velocidad.
412	8483 40 92 00	Engranajes y ruedas de fricción.
413	8483 90 40 00	Sólo: ruedas dentadas.

ORDEN	SUBPARTIDA (D. S. N° 239-01-EF)	DESCRIPCIÓN
414	8483 90 90 00	Las demás válvulas y partes para convertidor o MF.
415	8501 10 91 00	Motores de corriente continua, potencia inferior o igual a 37.5 W.
416	8501 32 29 00	Los demás motores de corriente continua de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW, excepto los de potencia inferior o igual a 7,5 kW.
417	8501 33 30 00	Generadores de corriente continua.
418	8511 20 90 00	Los demás magnetos y dinamos magnetos.
419	8511 80 90 00	Los demás aparatos y dispositivos eléctricos de arranque para motores excepto de aviación.
420	8516 40 00 00	Planchas eléctricas.
421	8516 60 10 00	Hornos.
422	8518 21 00 00	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.
423	8525 10 20 00	Sólo: Aparatos emisores de radiodifusión, de 1 a 40 kW/FM.
424	8525 10 30 00	Sólo: Aparatos emisores de televisión, de 1 a 50 kW/TV.
425	8533 10 00 00	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.
426	8541 10 00 00	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz.
427	8541 40 10 00	Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles.
428	8544 20 00 00	Cables de conectores cobre.
429	8708 99 40 00	Trenes de rodamiento de oruga y sus partes.
430	8708 99 94 00	Partes de cajas de cambio.
431	9009 92 00 00	Partes y accesorios de alimentadores de papel.
432	9009 93 00 00	Partes y accesorios clasificadores.
433	9018 31 20 00	Jeringas incluso con agujas de plástico.
434	9018 39 00 90	Las demás agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares.
435	9026 10 19 00	Los demás instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos para medida o control de caudal.
436	9028 30 90 00	Los demás contadores de electricidad.
437	9030 83 00 00	Los demás instrumentos y aparatos con registrador, para medida o control de magnitudes eléctricas.
438	9030 90 90 00	Partes y accesorios de los instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones Alfa.
439	9201 10 00 00	Pianos verticales.

**Artículo 4°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Educación.

**LEY QUE MODIFICA E INCORPORA DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA N° 26979 (10.01.2004 – 259289)**

**LEY N° 28165**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

**Artículo 1°.- Modifica los artículos 1°, 2°, 3°, 13°, 14°, 15°, 16°, 18°, 22° 23°, 25°, 28°, 31°, 33° y 38° de la Ley N° 26979**

Modifícanse los artículos 1°, 2°, 3°, 13°, 14°, 15°, 16°, 18°, 22° 23°, 25°, 28°, 31°, 33° y 38° de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en los términos siguientes:

«Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley establece el marco legal de los actos de ejecución coactiva, que ejercen los órganos del gobierno central, regional y local, en virtud de las facultades otorgadas por las leyes específicas. Asimismo, constituye el marco legal que garantiza a los obligados el desarrollo de un debido procedimiento coactivo.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efecto de la presente Ley, se entenderá por:

a) Entidad o Entidades.- Aquellas de la Administración Pública Nacional, Regional y Local, que están facultadas por ley a exigir coactivamente el pago de una acreencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer.

(...)

Artículo 3°.- Función del Ejecutor Coactivo

El Ejecutor Coactivo es el titular del Procedimiento y ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Su cargo es indelegable. Tratándose de Gobiernos Regionales y Locales, para el cumplimiento de actos propios de sus funciones en otra jurisdicción, el Ejecutor Coactivo deberá librar exhorto de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la Sección Tercera del Código Procesal Civil. La existencia de convenios de gestión no implica la delegación de la función de ejecución coactiva.

Artículo 13°.- Medidas cautelares previas

13.1 La Entidad, previa notificación del acto administrativo que sirve de título para el cumplimiento de la Obligación y aunque se encuentre en trámite recurso impugnatorio interpuesto por el obligado, en forma excepcional y cuando existan razones que permitan objetivamente presumir que la cobranza coactiva puede devenir en infructuosa, podrá disponer que el Ejecutor trabaje como medida cautelar previa cualquiera de las establecidas en el artículo 33° de la presente Ley, por la suma que satisfaga la deuda en cobranza.

13.2 Las medidas cautelares previas, a que se refiere el numeral anterior, deberán sustentarse mediante el correspondiente acto administrativo y constar en resolución motivada que determine con precisión la Obligación debidamente notificada.

13.3 La medida cautelar previa dispuesta no podrá exceder del plazo de treinta (30) días hábiles. Vencido dicho plazo la medida caducará, salvo que se hubiere interpuesto recurso impugnatorio, en cuyo caso se podrá prorrogar por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, vencidos los cuales caducará en forma definitiva. Transcurridas las cuarenta y ocho (48) horas de producida la caducidad, en uno u otro caso, deberá procederse de manera inmediata y de oficio a dejar sin efecto la medida cautelar y a la devolución de los bienes afectados por dicha medida.

Lo dispuesto resulta de igual aplicación en el caso de que terceros tengan en su poder bienes del Obligado, afectados por medidas cautelares en forma de secuestro o retención.

13.4 Las medidas cautelares previas trabadas antes del inicio del Procedimiento no podrán ser ejecutadas, en tanto no se conviertan en definitivas, luego de iniciado

dicho procedimiento y vencido el plazo a que se refiere el artículo 14° de la presente Ley, previa emisión del acto administrativo correspondiente y siempre que se cumpla con las demás formalidades.

13.5 Mediante medida cautelar previa no se podrá disponer la captura de vehículos motorizados.

13.6 Cuando la cobranza se encuentre referida a obligaciones de dar suma de dinero, el ejecutor levantará de forma inmediata la medida cautelar previa si el Obligado otorga carta fianza o póliza de caución emitida por una empresa del sistema financiero o de seguros por el mismo monto ordenado retener, dentro del plazo señalado en el numeral 13.3.

13.7 El Ejecutor, por disposición de la Entidad, podrá ejecutar las medidas y disposiciones necesarias para el caso de paralizaciones de obra, demolición o reparaciones urgentes, suspensión de actividades, clausura de locales públicos, u otros actos de coerción o ejecución forzosa, vinculados al cumplimiento de obligaciones de hacer o de no hacer, y siempre que la fiscalización de tales actividades sea de competencia de la Entidad y se encuentre en peligro la salud, higiene o seguridad pública así como en los casos en los que se vulneren las normas sobre urbanismo y zonificación.

13.8 Tratándose del cobro de ingresos públicos a que se refiere el artículo 12°, literales a) y b) de la presente Ley, los gobiernos locales únicamente podrán ejecutar, en calidad de medida cautelar previa, el embargo en forma de intervención en información previsto en el artículo 33°, literal a), de la presente Ley.

Artículo 14°.- Inicio del Procedimiento

14.1 El Procedimiento se inicia con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible conforme el artículo 9° de la presente Ley; y dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que éstas ya se hubieran dictado en base a lo dispuesto en el artículo 17° de la presente Ley.

14.2 El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo.

Artículo 15°.- Resolución de Ejecución Coactiva

15.1 La resolución de ejecución coactiva deberá contener, bajo sanción de nulidad, los siguientes requisitos:

- a) La indicación del lugar y fecha en que se expide;
- b) El número de orden que le corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expide;
- c) El nombre y domicilio del obligado;
- d) La identificación de la resolución o acto administrativo generador de la Obligación, debidamente notificado, así como la indicación expresa del cumplimiento de la obligación en el plazo de siete (7) días;
- e) El monto total de la deuda objeto de la cobranza, indicando detalladamente la cuantía de la multa administrativa, así como los intereses o, en su caso, la especificación de la obligación de hacer o no hacer objeto del Procedimiento;
- f) La base legal en que se sustenta; y,
- g) La suscripción del Ejecutor y el Auxiliar respectivo. No se aceptará como válida la incorporación de la firma mecanizada.

15.2 La resolución de ejecución coactiva será acompañada de la copia de la resolución administrativa a que se refiere el literal d) del numeral anterior, su correspondiente constancia de notificación y recepción en la que figure la fecha en que se llevó a cabo, así como la constancia de haber quedado consentida o causado estado.

Artículo 16°.- Suspensión del procedimiento

16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

- a) La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida;
- b) La deuda u obligación esté prescrita;

c) La acción se siga contra persona distinta al Obligado;

d) Se haya omitido la notificación al Obligado, del acto administrativo que sirve de título para la ejecución;

e) Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución, o contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18°, numeral 18.3, de la presente Ley;

f) Exista convenio de liquidación judicial o extrajudicial o acuerdo de acreedores, de conformidad con las normas legales pertinentes o cuando el Obligado haya sido declarado en quiebra;

g) Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago;

h) Cuando se trate de empresas en proceso de reestructuración patrimonial al amparo de lo establecido en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, o norma que la sustituya o reemplace, o se encuentren comprendidas dentro de los alcances del Decreto Ley N° 25604; e,

i) Cuando se acredite que se ha cumplido con el pago de la obligación no tributaria en cuestión ante otra Municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial por conflicto de límites. Dilucidado el conflicto de competencia, si la Municipalidad que inició el procedimiento de cobranza coactiva es la competente territorialmente tendrá expedito su derecho de repetir contra la Municipalidad que efectuó el cobro de la obligación no tributaria.

16.2 Adicionalmente, el procedimiento de ejecución coactiva deberá suspenderse, bajo responsabilidad, cuando exista mandato emitido por el Poder Judicial en el curso de un proceso de amparo o contencioso administrativo, o cuando se dicte medida cautelar dentro o fuera del proceso contencioso administrativo. En tales casos, la suspensión del procedimiento deberá producirse dentro de día hábil siguiente a la notificación del mandato judicial y/o medida cautelar o de la puesta en conocimiento de la misma por el ejecutado o por tercero encargado de la retención, en este último caso, mediante escrito adjuntando copia del mandato o medida cautelar y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23° de la presente Ley en lo referido a la demanda de revisión judicial.

16.3 El Obligado podrá solicitar la suspensión del Procedimiento siempre que se fundamente en alguna de las causales previstas en el presente artículo, presentando al Ejecutor las pruebas correspondientes.

16.4 El Ejecutor deberá pronunciarse expresamente sobre lo solicitado, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el Ejecutor estará obligado a suspender el Procedimiento, cuando el Obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud.

16.5 Suspendido el Procedimiento, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado.

16.6 Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales anteriores, el Ejecutor Coactivo está sometido a la decisión de la Entidad a la que representa y de la cual es mandatario, la misma que en cualquier momento tiene la potestad de suspender el procedimiento coactivo, mediante acto administrativo expreso.

En caso de que la autoridad competente, administrativa o judicial, revoque la decisión de la Entidad que dio origen al Procedimiento, esta última suspenderá el procedimiento de ejecución coactiva, bajo responsabilidad, dictando la orden correspondiente al Ejecutor Coactivo, dentro de un plazo que no excederá de los tres (3) días hábiles de notificada la revocación.

16.7 La suspensión del procedimiento de ejecución coactiva de la Obligación principal conlleva la suspensión de cualquier otro procedimiento respecto de todas las Obligaciones derivadas de ésta.

Artículo 18°.- Obligación y responsabilidad del tercero

(...)

18.3 La imputación de responsabilidad solidaria al tercero se determina mediante resolución emitida por el mismo órgano de la entidad que determinó la Obligación materia del procedimiento de ejecución coactiva en trámite y es notificado conforme a Ley.

La resolución que imputa responsabilidad al tercero podrá ser objeto de impugnación administrativa mediante los recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El procedimiento coactivo que se inicie para la ejecución forzosa de dicha obligación, corre en forma independiente del procedimiento principal.

(...)

Artículo 22°.- Responsabilidad

Sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o administrativa que corresponda, tanto el Ejecutor como el Auxiliar y la Entidad, serán responsables solidarios civilmente por el perjuicio que se cause, en los siguientes casos:

(...)

j) Cuando se traben medidas cautelares sobre bienes que tengan la calidad de inembargables expresamente establecida por Ley.

La exigencia de responsabilidad patrimonial del Ejecutor, el Auxiliar o la Entidad, se establecerá de acuerdo a las vías procedimentales previstas en la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

Artículo 23°.- Revisión judicial del procedimiento

El procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite para efectos de lo cual resultan de aplicación las disposiciones que se detallan a continuación:

23.1 El obligado, así como el tercero sobre el cual hubiera recaído la imputación de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 18° de la presente Ley, están facultados para interponer demanda ante la Corte Superior, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión de la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando iniciado un procedimiento de ejecución coactiva, se hubiera ordenado mediante embargo, la retención de bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito de los cuales el obligado o el responsable solidario sea titular y que se encuentren en poder de terceros, así como cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 33° de la presente Ley.

b) Después de concluido el procedimiento de ejecución coactiva, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento.

23.2 El proceso de revisión judicial será tramitado mediante el proceso contencioso administrativo de acuerdo al proceso sumarísimo previsto en el artículo 24° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en el presente artículo.

23.3 La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 16°, numeral 16.5 de la presente Ley.

El Obligado o el administrado al cual se imputa responsabilidad solidaria sujeto a ejecución coactiva, entregará a los terceros copia simple del cargo de presentación de la demanda de revisión judicial, la misma que constituirá elemento suficiente para que se abstengan de efectuar retenciones y/o proceder a la entrega de los bienes sobre los que hubiere recaído medida cautelar de embargo, así como efectuar nuevas retenciones, bajo responsabilidad, mientras dure la suspensión del procedimiento.

23.4 La Corte Superior deberá emitir pronunciamiento sobre la demanda de revisión por el solo mérito de los documentos presentados, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 23.2.

Si la Corte Superior no emite resolución al término de los sesenta (60) días hábiles desde la presentación de la

demanda, se mantendrá la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, inclusive durante el trámite del recurso de apelación ante la Corte Suprema a que se refiere el numeral 23.8, siempre que el demandante a su elección, presente en el proceso póliza de caución, carta fianza irrevocable, incondicional y de ejecución inmediata, emitida por un Banco local de primer orden a nombre de la entidad acreedora por el importe de la obligación renovable cada seis (6) meses; o efectúe la consignación del monto exigido ante el Banco de la Nación, a nombre de la Corte Superior de Justicia. La ejecución de la póliza de caución, carta fianza o la entrega al Ejecutor Coactivo de los fondos consignados sólo procederá cuando medie orden judicial expresa.

23.5 Para efectos de resolver sobre la demanda de revisión judicial, únicamente corresponde a la Corte Superior resolver si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la presente Ley.

En los casos en que se advierta la presencia de evidente irregularidad o ilegalidad manifiesta en el trámite del procedimiento de ejecución coactiva, que hubiera conducido a la producción de daños económicos verificables y cuantificables, la Sala competente, además de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, podrá determinar la existencia de responsabilidad civil y administrativa del Ejecutor y el Auxiliar coactivo y el monto correspondiente por concepto de indemnización.

23.6 En concordancia con lo establecido en el artículo 392° del Código Penal, incurre en delito de concusión el Ejecutor o Auxiliar coactivo que, a pesar de tener conocimiento de la interposición de la demanda de revisión judicial, exija la entrega de los bienes mientras dure la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa a que se refiere el artículo 22° de la presente Ley.

23.7 Sólo con resolución judicial favorable de la Corte Superior de Justicia sobre la legalidad del procedimiento y sobre la procedencia de la entrega de los bienes, valores, fondos en cuentas corrientes, depósito, custodia y otros intervenidos, recaudados y/o retenidos, el Ejecutor coactivo o la propia entidad, si fuera el caso, podrá exigir la entrega de los mismos.

23.8 Para efectos del proceso de revisión judicial será competente la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, en el lugar donde se llevó a cabo el procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión o la competente en el domicilio del obligado. En los lugares donde no exista Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo es competente la Sala Civil correspondiente y en defecto de ésta, la que haga sus veces.

La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República constituye la segunda instancia. En los procesos de revisión judicial no procede el recurso de casación a que se refiere el artículo 32°, inciso 3) de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

Artículo 25°.- Deuda exigible coactivamente

25.1 Se considera deuda exigible:

(...)

d) La que conste en una Orden de Pago emitida conforme a Ley y debidamente notificada, de conformidad con las disposiciones de la materia previstas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Artículo 28°.- Medidas cautelares previas

28.1 Los Ejecutores coactivos únicamente podrán ejecutar, en calidad de medida cautelar previa, el embargo en forma de intervención en información previsto en el artículo 33°, literal a), de la presente Ley, debiendo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 13°.

(...)

Artículo 31°.- Suspensión del procedimiento

31.1 Además de las causales de suspensión que prevé el artículo 16° de la presente Ley, el Ejecutor, bajo responsabilidad, también deberá suspender el Procedimiento en los siguientes casos:

a) Cuando existiera a favor del interesado anticipos o pagos a cuenta del mismo tributo, realizados en exceso, que no se encuentren prescritos;

b) Cuando lo disponga el Tribunal Fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 38°;

c) Cuando se haya presentado, dentro de los plazos de ley, recurso impugnatorio de reclamación; de apelación ante la Municipalidad Provincial de ser el caso; apelación ante el Tribunal Fiscal o demanda contencioso administrativa que se encontrara en trámite; y,

d) Cuando se acredite que se ha cumplido con el pago de la obligación tributaria en cuestión ante otra Municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial. Dilucidado el conflicto de competencia si la Municipalidad que inició el procedimiento de cobranza coactiva es la competente territorialmente tendrá expedito su derecho a repetir contra la Municipalidad que efectuó el cobro de la obligación tributaria.

(...)

31.4 Además de los supuestos previstos en el numeral 31.1, el procedimiento de ejecución coactiva se suspenderá, bajo responsabilidad, cuando exista mandato emitido por el Poder Judicial, en el curso de un proceso de Amparo o Contencioso Administrativo, o cuando se dicte medida cautelar dentro o fuera del proceso contencioso administrativo.

La suspensión del procedimiento deberá producirse dentro de día hábil siguiente a la notificación del mandato judicial y/o de la medida cautelar, o de la puesta en conocimiento de la misma por el ejecutado o tercero encargado de la retención, en este último caso, mediante escrito adjuntando copia del mandato o medida cautelar, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23° de la presente Ley en lo referido a la demanda de revisión judicial.

31.5 El Obligado podrá solicitar la suspensión del Procedimiento, siempre que se fundamente en alguna de las causales previstas en el presente artículo o en el artículo 19° de la presente Ley, presentando al Ejecutor las pruebas correspondientes.

31.6 A excepción del mandato judicial expreso, el Ejecutor deberá pronunciarse expresamente sobre lo solicitado, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el Ejecutor está obligado a suspender el Procedimiento cuando el Obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud.

(...)

Artículo 33°.- Formas de embargo

Las formas de embargo que podrá trabar el Ejecutor son las siguientes:

(...)

d) En forma de retención, en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el Obligado sea titular, que se encuentren en poder de terceros.

La medida podrá ejecutarse mediante la notificación de la misma al tercero, en el domicilio registrado como contribuyente ante la SUNAT. En ambos casos, el tercero tiene un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación, para poner en conocimiento del Ejecutor la retención o la imposibilidad de ésta.

En cualquiera de los supuestos señalados en los literales a), b) y d), el interventor, el depositario o el retenedor, según sea el caso, pondrá en conocimiento del obligado la existencia del embargo inmediatamente después de efectuada la retención, depósito o intervención; así como en los casos en que se produzca la eventual entrega de los fondos retenidos y/o recaudados.

Artículo 38°.- Recurso de Queja

(...)

38.2 El Tribunal Fiscal resolverá dentro de los veinte (20) días hábiles de presentado el recurso. Si de los hechos expuestos en el recurso de queja se acreditara la verosimilitud de la actuación o procedimiento denunciado y el peligro en la demora en la resolución de queja, y siempre que lo solicite el obligado, el Tribunal Fiscal podrá ordenar la suspensión temporal del procedimiento de ejecución coactiva o de la medida cautelar dictada, en el término de tres (3) días hábiles y sin necesidad de correr traslado de la solicitud a la entidad ejecutante ni al Ejecutor coactivo».

**Artículo 2°.- Incorpora los artículos 3°-A, 23°-A, 33°-A y 33°-B**

Incorpóranse los artículos 3°-A, 23°-A, 33°-A y 33°-B a la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, N° 26979 en los términos siguientes:

«Artículo 3°-A.- Del Ejecutor coactivo exhortado

El Ejecutor coactivo exhortado es el único funcionario competente facultado para realizar actuaciones propias del procedimiento de ejecución coactiva, que consten de manera expresa en el exhorto bajo responsabilidad; quedando sujeto a la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 22° de la presente Ley.

Si el Ejecutor exhortado advierte la existencia de irregularidades o contravenciones al ordenamiento en materia de ejecución coactiva o a la Ley del Procedimiento Administrativo General, o si éstas le fueran comunicadas por el Obligado o tercero encargado de efectuar la retención, remitirá bajo responsabilidad el escrito de exhorto al Ejecutor Coactivo exhortante, para que proceda a la corrección de las observaciones formuladas. En este último supuesto, quedará en suspenso el procedimiento de ejecución coactiva, en tanto se corrija la irregularidad señalada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16°, numeral 16.5, de la presente Ley.

Artículo 23°-A.- Nulidad de actos que contravengan o restrinjan los mandatos judiciales o administrativos  
Son nulos los actos administrativos emitidos por el Ejecutor Coactivo que pretendan incumplir, cuestionar o contradecir las resoluciones y/o mandatos emitidos por los órganos jurisdiccionales o administrativos competentes, que tengan incidencia directa o indirecta en el trámite de los procedimientos de ejecución coactiva; incluyéndose, pero sin limitarse a ello, las resoluciones que declaren fundadas las solicitudes que tengan por objeto la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva o los efectos del acto constitutivo de la obligación materia de dicho procedimiento, así como los mandatos judiciales y/o administrativos que en forma expresa ordenen la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva.

Artículo 33°-A.- Acreditación del Ejecutor Coactivo

Sólo los Ejecutores debidamente acreditados ante las entidades del sistema financiero y bancario, la Policía Nacional del Perú, las diferentes oficinas registrales del territorio nacional y ante el Banco de la Nación, podrán ordenar embargos o requerir su cumplimiento. Dicha acreditación deberá contener, cuando menos, el nombre de la persona, el número del documento de identificación personal, el domicilio personal, el número de inscripción correspondiente a su colegiatura, el número y fecha de la resolución que lo designa, el registro de firmas y sellos correspondiente, la dirección de la oficina en donde funciona la Ejecutoría coactiva de la Entidad. La acreditación del Ejecutor coactivo deberá ser suscrita por el titular de la Entidad correspondiente.

Los terceros exigirán, bajo responsabilidad, la acreditación antes referida, quedando dispensados de ejecutar las medidas cautelares que sean dictadas en caso de que la misma no sea cumplida y/o no se encuentre conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 33° - B.- Entrega de fondos retenidos o recaudados mediante embargo

33-B.1 Para ordenar la entrega de fondos retenidos o recaudados, o para llevar a cabo la ejecución forzosa mediante remate o cualquier otra modalidad, el ejecutor notificará previamente al obligado con la Resolución que pone en su conocimiento el inicio de la ejecución forzosa. Igualmente se notificará al obligado mediante Resolución, la conversión del embargo preventivo en definitivo o la orden de trabar uno de tal naturaleza, precisando la modalidad del mismo,

33-B.2 Si la medida cautelar dictada es de intervención en recaudación, el tercero interventor deberá consignar directamente los fondos recaudados en un depósito administrativo a nombre de la Entidad en el Banco de la Nación. Los fondos que se depositen en dicha cuenta quedarán retenidos y sólo podrán ser entregados después de culminado el Procedimiento y, de ser el caso, después de que la Sala competente se haya pronunciado sobre la legalidad del embargo resolviendo el recurso de revisión judicial a que se refiere el artículo 23° de la presente Ley, cuando éste hubiera sido interpuesto.»

**Artículo 3°.- Normas derogatorias**

Deróganse la tercera y sexta disposiciones complementarias y transitorias y la segunda y tercera disposiciones finales de la Ley de Procedimientos Coactivos, Ley N° 26979.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.- Aplicación supletoria de otras normas**

Las normas de la presente Ley se interpretan conforme a los principios de la actuación administrativa previstos en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Segunda.- Procedimiento en trámite**

Los procedimientos que se encuentren en trámite a partir de la vigencia de la presente Ley, se adecuarán a la misma bajo responsabilidad del Ejecutor coactivo así como de la Entidad.

Los procesos de revisión judicial que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente Ley, continuarán su tramitación en las instancias en que se hubieran iniciado, hasta la culminación de los mismos.

**Tercera.- Convenios de gestión**

Facúltase a las entidades de la Administración Pública para celebrar convenios de gestión con el Banco de la Nación, a fin de encargarse de la tramitación de procedimientos de ejecución coactiva, dentro del marco de lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Los convenios de gestión no pueden tener como objeto la transferencia parcial o total de la competencia territorial de la ejecución coactiva. En el caso específico de los Gobiernos Regionales y Locales, la potestad para celebrar estos convenios deberá realizarse sin contravenir las disposiciones expresas contenidas en el artículo 3° de la presente Ley.

Son nulos los actos que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior.

**Cuarta.- Notificaciones**

Las notificaciones de los actos a que se refiere la presente Ley se realizarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, con las siguientes precisiones:

a) El domicilio válido del administrado será el registrado como contribuyente ante la entidad acreedora. En caso de no mantener con la entidad una relación tributaria, será de aplicación lo previsto en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

b) En ningún caso se tendrá por válida la notificación realizada de modo distinto a la notificación personal, por correo certificado, o a la publicación subsidiaria.

c) La publicación subsidiaria también resultará procedente cuando, exclusivamente por motivos imputables al administrado, que deberán ser demostrados por el Ejecutor Coactivo, devenga en infructuosa la notificación personal, o aquella verificada a través del correo certificado.

**Quinta.- Aplicación del principio de legalidad**

En el ejercicio de sus funciones, y en aplicación de lo establecido por el Artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Ejecutor y el Auxiliar coactivos se encuentran obligados a aplicar las normas legales o reglamentarias vigentes.

**Sexta.- Nulidad de actos administrativos**

Sin perjuicio de las disposiciones previstas en la presente Ley que en forma expresa lo señalan, son nulos los actos administrativos emitidos en contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

**Sétima.- Modifica los artículos 376° y 392° del Código Penal**

Modifícanse los artículos 376° y 392° del Código Penal, en los términos siguientes:

«Artículo 376°.- Abuso de autoridad

El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Cuando los hechos deriven de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Artículo 392°.- Extensión del tipo

Están sujetos a lo prescrito en los artículos 387° a 389°, los que administran o custodian dinero perteneciente a las entidades de beneficencia o similares, los ejecutores

coactivos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, así como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social.»

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil tres.

**APRUEBAN TABLA DE VALORES REFERENCIALES DE VEHÍCULOS PARA EFECTO DE DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR POR EL EJERCICIO DEL AÑO 2004 (11.01.2004 – 259362)**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 006-2004-EF/15**

Lima, 8 de enero de 2004

**CONSIDERANDO:**

Que es conveniente establecer la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos a fin de determinar la base imponible para la aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular, creado por el Artículo 30° de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 27616, correspondiente al ejercicio del año 2004;

Que, para la determinación de los valores referenciales de los modelos y marcas de vehículos a considerarse en la tabla a que se hace referencia en el considerando anterior, se ha evaluado la información especializada del parque automotor en nuestro país así como la remitiada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 32° de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Legislativo N° 776;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Apruébase la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para efecto de determinar la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular, por el ejercicio del año 2004 que, como anexo, forma parte de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2°.-** Para efecto de determinar el valor referencial de aquellos vehículos afectos al Impuesto, cuyo año de fabricación sea anterior a 2001, se deberá multiplicar el valor de los vehículos señalados para el año 2003 contenidos en el Anexo de la presente Resolución Ministerial, por el factor indicado para el año que corresponden de su fabricación, contenido en la siguiente tabla:

Año de Fabricación	Factor
2000	0.7
1999	0.6
1998	0.5
1997	0.4
1996	0.3
1995	0.2
1994 y años anteriores	0.1

El valor determinado según el procedimiento indicado en el párrafo anterior deberá ser redondeado a la decena de soles superior, si la cifra de unidades es de cinco soles (S/. 5.00) o mayor; a la decena de soles inferior, si la cifra es menor a dicha cantidad.

Regístrese y publíquese.

HANS FLURY ROYLE

Ministro de Energía y Minas, encargado de la Cartera de Economía y Finanzas

**APRUEBAN TABLAS DE FACTORES DE ACTUALIZACIÓN A UTILIZARSE EN EL AJUSTE INTEGRAL DE LOS ESTADOS FINANCIEROS POR EFECTOS DE INFLACIÓN AL CIERRE DEL EJERCICIO DEL AÑO 2003 (14.01.2003 – 259731) (\*)**

**RESOLUCIÓN DE CONTADURÍA  
N° 171-2004-EF/93.01**

Lima, 6 de enero de 2004

**CONSIDERANDO:**

Que, se encuentra en plena vigencia el Ajuste Integral por Efectos de la Inflación de Estados Financieros, según la metodología establecida en las Resoluciones N°s. 02 y 03 del Consejo Normativo de Contabilidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución de Presidencia N° 006-95-EF/93.01 del indicado Consejo;

Que, la citada Resolución N° 02 del Consejo Normativo de Contabilidad determina el factor de ajuste como

el resultado de dividir el índice de corrección de la fecha de reexpresión entre el índice de corrección de la fecha de origen, y cuyo índice de corrección se obtiene del Índice de Precios al por Mayor a Nivel Nacional (IPM);

Que, mediante Resolución Jefatural N° 425-2003-INEI, publicada el 1 de enero del año 2004, el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI aprobó la publicación del Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional, que contiene la Base: 1994=100,00, correspondiente al mes de diciembre del 2003, así como la publicación de la variación mensual y acumulada del Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional del año 2003;

Que, la Contaduría Pública de la Nación ha elaborado las Tablas de Factores de Actualización a utilizarse en el Ajuste Integral de los Estados Financieros por Efectos de la Inflación, según Resolución N° 02 del Consejo Normativo de Contabilidad, utilizando el Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional;

Que, es necesario aprobar las Tablas de Factores de Actualización indicadas en el considerando anterior, a fin de facilitar el ajuste por inflación al cierre del ejercicio del año 2003;

Estando a lo propuesto por las Direcciones Generales de Investigación de la Contabilidad, Contabilidad del Sector Público y Contabilidad del Sector Privado de la Contaduría Pública de la Nación, con la aprobación de la Alta Dirección y la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 2° y 7° de la Ley N° 24680-Ley del Sistema Nacional de Contabilidad, modificado por el Artículo 277° de la Ley N° 24977;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aprobar las Tablas de Factores de Actualización a utilizarse en el Ajuste Integral de los Estados Financieros por Efectos de Inflación, al cierre del ejercicio del año 2003, según Anexos N°s. 01 y 02 adjuntos, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR A. PAJUELO RAMÍREZ  
Contador General de la Nación

(\*) Por razones de espacio publicaremos en nuestra próxima edición las tablas de factores de actualización aprobados por esta norma.

**Dólar Norteamericano (en S/.)**

FECHA	Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado a la Fecha de Publicación (1)		Libre al Cierre de Operaciones	
	C	V	C	V	C	V
J. 01.01.04	N/P	N/P	3,461	3,464	N/P	N/P
V. 02.01.04	3,462	3,463	N/P	N/P	3,460	3,465
S. 03.01.04	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 04.01.04	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 05.01.04	3,463	3,464	3,462	3,463	3,465	3,470
M. 06.01.04	3,461	3,462	3,463	3,464	3,460	3,465
M. 07.01.04	3,460	3,461	3,461	3,462	3,460	3,465
J. 08.01.04	3,457	3,458	3,460	3,461	3,455	3,460
V. 09.01.04	3,456	3,457	3,457	3,458	3,455	3,460
S. 10.01.04	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 11.01.04	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 12.01.04	3,458	3,458	3,456	3,457	3,450	3,460
M. 13.01.04	3,460	3,461	3,458	3,458	3,460	3,470
M. 14.01.04	3,458	3,459	3,460	3,461	3,450	3,460
J. 15.01.04	3,454	3,455	3,458	3,459	3,445	3,455
V. 16.01.04	3,452	3,453	3,454	3,455	3,445	3,455
S. 17.01.04	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 18.01.04	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 19.01.04	3,457	3,458	3,452	3,453	3,445	3,455
M. 20.01.04	3,460	3,461	3,457	3,458	3,455	3,460
M. 21.01.04	3,463	3,464	3,460	3,461	3,458	3,465
J. 22.01.04	3,471	3,472	3,463	3,464	3,465	3,470
V. 23.01.04	3,473	3,475	3,471	3,472	3,470	3,475

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros. C = Compra; V = Venta; N/P = No publicado.

(1) En el IGV, para la conversión en moneda nacional de operaciones realizadas en moneda extranjera se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado correspondiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria (num. 17 del art. 5° del Reglamento de la Ley del IGV e ISC).

**Tasas Activa y Pasiva de Interés:**

Merc. Prom. Ponderado (Circ. B.C.R. N° 006 y 007-91-EF/90)

FECHA (1)	TAMN (Moneda Nacional)			TAMEX (Moneda Extranjera)			TIPMN (N)	TIPMEX (N)
	% A	FD	FA (2)	%A	FD	FA (2)		
J. 01.01.04	23,30	0,00058	277,98143	9,33	0,00025	6,07406	2,54	0,98
V. 02.01.04	23,64	0,00059	278,14534	9,36	0,00025	6,07557	2,56	0,98
S. 03.01.04	23,64	0,00059	278,30934	9,36	0,00025	6,07708	2,56	0,98
D. 04.01.04	23,64	0,00059	278,47344	9,36	0,00025	6,07859	2,56	0,98
L. 05.01.04	23,60	0,00059	278,63739	9,40	0,00025	6,08011	2,50	0,98
M. 06.01.04	23,67	0,00059	278,80187	9,50	0,00025	6,08164	2,46	0,97
M. 07.01.04	23,71	0,00059	278,96669	9,45	0,00025	6,08317	2,46	0,97
J. 08.01.04	23,68	0,00059	279,13143	9,47	0,00025	6,08469	2,46	0,98
V. 09.01.04	23,47	0,00059	279,29495	9,47	0,00025	6,08622	2,47	0,97
S. 10.01.04	23,47	0,00059	279,45856	9,47	0,00025	6,08775	2,47	0,97
D. 11.01.04	23,47	0,00059	279,62227	9,47	0,00025	6,08928	2,47	0,97
L. 12.01.04	23,59	0,00059	279,78682	9,37	0,00025	6,09080	2,48	0,98
M. 13.01.04	24,05	0,00060	279,95437	9,37	0,00025	6,09232	2,47	0,97
M. 14.01.04	23,85	0,00059	280,12076	9,41	0,00025	6,09384	2,45	0,97
J. 15.01.04	23,61	0,00059	280,28574	9,39	0,00025	6,09536	2,47	0,97
V. 16.01.04	23,24	0,00058	280,44848	9,66	0,00026	6,09692	2,45	0,97
S. 17.01.04	23,24	0,00058	280,61131	9,66	0,00026	6,09848	2,45	0,97
D. 18.01.04	23,24	0,00058	280,77424	9,66	0,00026	6,10004	2,45	0,97
L. 19.01.04	23,94	0,00060	280,94168	9,46	0,00025	6,10157	2,45	0,96
M. 20.01.04	23,90	0,00060	281,10897	9,52	0,00025	6,10312	2,42	0,97
M. 21.01.04	24,01	0,00060	281,27706	9,48	0,00025	6,10465	2,48	0,99
J. 22.01.04	24,03	0,00060	281,44537	9,42	0,00025	6,10618	2,45	0,96
V. 23.01.04	23,66	0,00059	281,61144	9,42	0,00025	6,10771	2,43	0,96

(1) Fecha al cierre de operaciones; FD = Factor Diario; FA = Factor Acumulado; A = Anual.

(2) Desde el 01.04.91. (Tasa efectiva); TAMN = Tasa Activa en Moneda Nacional; TAMEX = Tasa Activa en Moneda Extranjera; TIPMN = Tasa Pasiva en Moneda Nacional; TIPMEX = Tasa Pasiva en Moneda Extranjera; N = Tasa Nominal.

## Calendario Tributario y de otros Conceptos: R. de S. N° 244-2003/SUNAT y normas especiales

CONCEPTO	1 PERÍODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO					2 MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO				
	ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC DEL CONTRIBUYENTE (DE ONCE DÍGITOS)									
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	1 ENE.	DIC.	DIC.	DIC.	DIC.	DIC.	DIC.	DIC.	DIC.	DIC.
	2 FEB.	ENE.	ENE.	ENE.	ENE.	ENE.	ENE.	ENE.	ENE.	ENE.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (1) (2) (Dec. Leg. N° 821)	12.02.04	13.02.04	16.02.04	17.02.04	18.02.04	19.02.04	20.02.04	23.02.04	10.02.04	11.02.04
• ESSALUD (2) – Régimen General (3)	12.02.04	13.02.04	16.02.04	17.02.04	18.02.04	19.02.04	20.02.04	23.02.04	10.02.04	11.02.04
– Grupos Especiales (3)	12.02.04	13.02.04	16.02.04	17.02.04	18.02.04	19.02.04	20.02.04	23.02.04	10.02.04	11.02.04
• ONP (2) (3)	12.02.04	13.02.04	16.02.04	17.02.04	18.02.04	19.02.04	20.02.04	23.02.04	10.02.04	11.02.04
• Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER (2)	12.02.04	13.02.04	16.02.04	17.02.04	18.02.04	19.02.04	20.02.04	23.02.04	10.02.04	11.02.04
• IES (Ex FONAVI) (2)	12.02.04	13.02.04	16.02.04	17.02.04	18.02.04	19.02.04	20.02.04	23.02.04	10.02.04	11.02.04
• SENCICO (2)	12.02.04	13.02.04	16.02.04	17.02.04	18.02.04	19.02.04	20.02.04	23.02.04	10.02.04	11.02.04
• SENATI (4)	17.02.04	17.02.04	17.02.04	17.02.04	17.02.04	17.02.04	17.02.04	17.02.04	17.02.04	17.02.04
• APORTES A LAS AFP: – En Cheque (5)	04.02.04	04.02.04	04.02.04	04.02.04	04.02.04	04.02.04	04.02.04	04.02.04	04.02.04	04.02.04
– En Efectivo (6)	06.02.04	06.02.04	06.02.04	06.02.04	06.02.04	06.02.04	06.02.04	06.02.04	06.02.04	06.02.04
– Declaración sin pago (6)	06.02.04	06.02.04	06.02.04	06.02.04	06.02.04	06.02.04	06.02.04	06.02.04	06.02.04	06.02.04
– Pago de la deuda hasta ... (7)	20.02.04	20.02.04	20.02.04	20.02.04	20.02.04	20.02.04	20.02.04	20.02.04	20.02.04	20.02.04
• R.U.S. (2)	12.02.04	13.02.04	16.02.04	17.02.04	18.02.04	19.02.04	20.02.04	23.02.04	10.02.04	11.02.04
• CONAFOVICER (8)	16.02.04	16.02.04	16.02.04	16.02.04	16.02.04	16.02.04	16.02.04	16.02.04	16.02.04	16.02.04

(1) Rige también para el ISC, salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles. (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes». (3) Los plazos para la presentación y/o pago de las aportaciones de Seguro Social de Salud - ESSALUD - y la Oficina de Normalización Previsional - ONP - correspondientes a los periodos tributarios a partir del periodo tributario de enero del 2000 son los establecidos en la R. de S. N° 001-2000/SUNAT, la R. de S. N° 072-2000/SUNAT y la R. de S. N° 138-2000/SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) ... Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

### Calendario para Buenos Contribuyentes<sup>(1)</sup>

PERÍODO AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO PARA DECLARACIÓN Y PAGO
DICIEMBRE 2003	26 de Enero de 2004
ENERO 2004	24 de Febrero de 2004
FEBRERO 2004	23 de Marzo de 2004
MARZO 2004	27 de Abril de 2004
ABRIL 2004	25 de Mayo de 2004
MAYO 2004	23 de Junio de 2004
JUNIO 2004	23 de Julio de 2004

(1) Según R. de S. N° 183-2002/SUNAT. Aplicable a contribuyentes expresamente considerados como tales por la SUNAT respecto a tributos recaudados y/o administrados por esta entidad.

### Impuesto Extraordinario de Solidaridad-IES

PERÍODO	TASA APLICABLE		BASE LEGAL
	5TA. CATEG. <sup>(1)</sup>	4TA CATEG. INDEPENDIENTE	
01.09.1998 31.08.2001	---	5% <sup>(2)</sup>	Ley N° 26969 Ley N° 27349
01.09.2001 31.12.2003	---	2% <sup>(3)</sup>	Ley N° 27512 Ley N° 27884
01.01.2004 31.12.2004	---	1,7%	Ley N° 28129

(1) Respecto a las rentas de "cuarta quínta", quien paga el servicio asume el pago del IES.

(2) Según el Dec. Leg. N° 870, corresponde también pagar el IES a la Cooperativa de Trabajadores y no al Socio-Cooperativista.

(3) Desde el 05.10.2000, las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad no son base de cálculo del IES.

### Impuesto a la Renta 2004-Personas Naturales:

#### A. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA GLOBAL (RNG)

RENTA BRUTA (RB)	DEDUCCIONES PERMITIDAS	RENTA NETA (RN)
Primera Categoría (1C)	(-) 20% de RB1C	= RN1C
Segunda Categoría (2C) <sup>(1)</sup>	(-) 10% de RB2C	= RN2C
Cuarta Categoría (4C)	(-) 20% de RB4C <sup>(2)</sup> (-) IES <sup>(3)</sup>	= RN de 4C y 5C
Quinta Categoría (5C)	(-) S/. 22.400 (7 UIT)	

#### B. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA GLOBAL ANUAL (RNGA)<sup>(4)</sup>

$$RNGA = (RNG - (ITF^{(5)} + GxD^{(6)} + Pérdidas de 1C^{(7)} + Pérdidas de 2C^{(8)}) + RNFE$$

Donde: ITF: Impuesto a las Transacciones Financieras; GxD: Gastos por donaciones; RNFE: Renta neta de fuente extranjera

(1) No se incluye los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, los mismos que se calculan bajo el sistema cedular.

(2) Aplicable solo para rentas indicadas en el inciso a) del artículo 33° de la LIR. El límite deducible es S/. 76,800 (24 UIT).

(3) El monto de impuesto determinado en el ejercicio.

#### C. TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO

RNGA	TASA %		Fórmula para calcular el Impuesto (I)
	Base de Cálculo	Equivalencia en Nuevos Soles	
Hasta 27 UIT	Hasta: S/. 86,400	15%	$I = (0.15 \times RNGA)$
Más de 27 UIT hasta 54 UIT	Más de S/. 86,400 hasta S/. 172,800	21%	$I = (0.21 \times RNGA) - S/. 5,184$
Más de 54 UIT	Más de S/. 172,800	30%	$I = (0.30 \times RNGA) - S/. 20,736$

(4) Después de las deducciones admitidas.

(5) El monto pagado en el ejercicio hasta el límite de la RNG sin considerar la RBC.

(6) Gasto por donaciones realizadas conforme a lo señalado en el inciso b) del artículo 49° de la LIR.

(7) Pérdidas extraordinarias y/o de ejercicios anteriores de 1C.

(8) Pérdidas de capital originadas en la enajenación de inmuebles bajo las reglas del artículo 25° de la LIR.

### Factores para el Ajuste Integral de los Estados Financieros:

(Índice de Precios al Por Mayor)

PARTIDA DEL MES DE:	MES DE ACTUALIZACIÓN											
	2003											
	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.
Diciembre	0.998	1.003	1.011	1.009	1.007	1.004	1.001	1.003	1.010	1.012	1.013	1.020
Enero	1.000	1.004	1.013	1.011	1.009	1.006	1.003	1.005	1.011	1.013	1.015	1.022
Febrero		1.000	1.008	1.006	1.005	1.002	0.999	1.000	1.007	1.009	1.011	1.017
Marzo			1.000	0.998	0.996	0.993	0.991	0.992	0.999	1.001	1.002	1.009
Abril				1.000	0.999	0.996	0.993	0.994	1.001	1.003	1.005	1.011
Mayo					1.000	0.997	0.994	0.996	1.002	1.004	1.006	1.013
Junio						1.000	0.997	0.999	1.005	1.007	1.009	1.016
Julio							1.000	1.002	1.008	1.010	1.012	1.019
Agosto								1.000	1.007	1.008	1.010	1.017
Setiembre									1.000	1.002	1.004	1.010
Octubre										1.000	1.002	1.008
Noviembre											1.000	1.006
Diciembre												1.000

### Inflación: IPC e IPM Diciembre 2003

Variación	Periodo	IPC (*)	IPM (*)
Número Índice	DIC. 2003	163,51	157,506072
V % M	NOV. 2003 DIC. 2003	0,56	0,65
V % AC	DIC. 2002 DIC. 2003	2,48	2,00
V % AN	DIC. 2002 DIC. 2003	2,48	2,00

V % = Variación Porcentual.

(\*) Base: Año 1994 = 100

M = Mensual. AC = Acumulada.

AN = Anual. IPC = Índice de Precios al Consumidor INEI.

IPM = Índice de Precios al Por Mayor INEI.

Director Fundador: Luis Aparicio Valdez  
Editores: Luis Durán Rojo y Shirley Andrade Culqui  
Colaboradores Especiales: César Rodríguez Dueñas,  
Rubén Del Rosario y Mónica Benites Mendoza

Equipo de Investigación: Luis Durán R., Shirley Andrade C. y Roberto Acevedo M., Carlos Cevallos C. y Marco Mejía A.  
Composición de Textos y Diagramación: Jeannette Flores Villanueva  
Diseño y Montaje: Manuel Saravia Nuñez  
Corrección de Textos: Teresa Flores Caucha  
Impresión: Servicios Gráficos José Antonio E.I.R.L.

INFORME TRIBUTARIO, es una publicación mensual editada por Asesoramiento y Análisis Laborales S.A.C. (AELE).

Av. Paseo de la República 6236, Lima 18 - PERÚ. Teléfonos: 447-5698 - 4475935. Fax: 241-5657. e-mail: info@aele.com

Hecho el Depósito Legal Registro N° 98-2768. PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN EN CUALQUIER FORMA SIN PERMISO ESCRITO DE LOS EDITORES